



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	9 DE MAYO DE 2014	Extraordinario No.- 111
-----------	-----------------------	-------------------	----------------------------

No.- 2080

DECRETO 098

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se determinó cambiar el término de garantías individuales, por el de derechos humanos, así como la ampliación de estos en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

SEGUNDO.- Que el Decreto referido en la consideración anterior, estableció que las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia del decreto de referencia.

En ese contexto, con el mandato del Constituyente Permanente Federal, la LX Legislatura del Estado de Tabasco, aprobó mediante Decreto 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de septiembre del año 2012, reformas a diversos preceptos de nuestra Constitución Política Estatal, entre las que:

- Se establece en el marco constitucional dotar a la ya existente Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de plena autonomía orgánica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- Se armoniza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a la introducción de la figura de "peticiones" que contengan denuncias o quejas sobre presuntas violaciones de derechos humanos;
- En congruencia con la reforma constitucional federal, se dispone que las recomendaciones que emita deben ser contestadas por los servidores públicos a quienes vayan dirigidas, tanto si las aceptan como si las rechazan, caso este último en el que la autoridad que resulte deberá hacer pública su negativa. Que, en caso de rechazo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, según corresponda, se requiera al servidor público de que se trate y comparezca ante la Soberanía fundando y motivando su negativa a cumplir con la recomendación;
- Que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conocerá sobre las quejas en materia laboral, cuyos alcances serán fijados por esta ley;
- Se adopta el principio de "interpretación conforme", aplicado en otros sistemas garantistas, mediante el cual se establece que la interpretación relativa a los derechos humanos tendrá como marco de referencia obligatorio para todas las autoridades y sectores sociales, no solo a la Constitución Federal, sino que se hará extensiva en la misma jerarquía conforme a lo dispuesto a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como fue puntualizado en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el proceso de aprobación en la reforma a la Constitución Federal: "... ya no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía los tratados internacionales. Así la única diferencia sería su fuente de origen";
- Se establece que el Consejo Consultivo, estará integrado por siete consejeros, entre los que se incluye al titular de la presidencia;
- La elección del titular de la Presidencia y de los demás miembros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llevará por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento transparente, en consulta abierta y mediante convocatoria pública;
- Que el titular de la Comisión, comparecerá ante el Congreso a presentar informe anual de sus actividades;
- Se determina el plazo del nombramiento de cada consejero, distinguiéndose el período fijado para el titular de la presidencia, del diverso que tendrán los demás integrantes del Consejo Consultivo;
- Se otorga a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad para presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren derechos humanos; ello de conformidad con la fracción II, inciso g) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que fue modificado con motivo de la trascendental reforma constitucional que como se dijo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011;

- Se faculta al Congreso del Estado y al Gobernador para solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos o de lesa humanidad; y
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos.

TERCERO.- Que esta Ley, se sustenta además en un Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre el gobierno de la República y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en abril de 2002 y cuyo resultado fue un diagnóstico, que en su recomendación número 5, sugirió al gobierno mexicano otorgar la facultad de iniciar leyes a los organismos públicos defensores de los derechos humanos, la de promover acciones de inconstitucionalidad e incluso fue el origen de la propuesta para ampliar su competencia, como es el caso de las recomendaciones en materia laboral.

CUARTO.- Que para la formulación de esta Ley, se contó con la participación de las organizaciones de la sociedad civil en Tabasco durante un proceso que abarcó el análisis, discusión y consenso en las legislaturas LIX, LX y LXI al Congreso del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Que así mismo, es importante que nuestra entidad federativa cuente con un cuerpo jurídico integral, que sistematice y armonice los nuevos postulados constitucionales en materia de derechos humanos.

El primer postulado a destacar, es la obligación impuesta por las citadas reformas constitucionales, a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ampliándose el catálogo de derechos humanos a los contenidos tanto en el orden jurídico mexicano como en aquellos Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, se considera necesario realizar un cambio a la denominación actual de la Ley, y con ello pasar de ser una ley excluyente y limitativa a las funciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a ser una ley incluyente y progresiva, mediante la cual se abarca no solamente la obligación de la Comisión Estatal de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos sino, de todas las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, denominándose así como Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, resulta necesario también, reordenar los diversos capítulos que componen la ley vigente, a efectos de una mejor comprensión y aplicación de la misma, toda vez que la observancia de dicha ley, como ya se ha citado, no es únicamente para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sino para todas las autoridades estatales y municipales, debiéndose generar obligaciones generales y un apartado que compone las atribuciones de dicha Comisión.

Otro postulado a resaltar dentro de las citadas reformas, es el relacionado a la nueva naturaleza de la Comisión como organismo público autónomo, dotado de plena autonomía presupuestal y de gestión, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. En igual forma, se establece que, no obstante su autonomía constitucionalmente otorgada, la Comisión estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas en materia de la previsión, asignación de los recursos financieros, el ejercicio y fiscalización del gasto público.

Por lo que toca a la estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como órgano autónomo constitucional deben contemplarse nuevas unidades, de acuerdo a las previsiones presupuestarias, que permitan realizar sus nuevos cometidos, en consecuencia se propone que el artículo 8 quede de la manera siguiente:

“La Comisión se integrará con: la Presidencia, un Consejo Consultivo.- La Presidencia contará con la siguiente estructura administrativa: una Secretaría Ejecutiva, una Subsecretaría, un Órgano de Control Interno, una Dirección de Finanzas, una Subdirección de Administración, Visitadurías Generales, Visitadurías Regionales, Visitadurías Adjuntas, Direcciones, Coordinaciones y demás unidades, así como el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones en los términos que determine el Reglamento”.

Se conserva la determinación territorial de la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos contemplada en el párrafo segundo del artículo 4, para quedar como sigue:

“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos del Gobierno del Estado, de los municipios y de los órganos que en sus funciones pudiera violar dichos derechos”.

SEXTO.- Que para efectos de fortalecer la autonomía de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determinan los rubros que integran su patrimonio y su organización presupuestaria como una unidad de gasto autónomo, en los siguientes términos:

“La Comisión contará con patrimonio propio y este se constituye con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que se destinen al cumplimiento de sus cometidos constitucionales;
- II. El Presupuesto que se establezca en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal;
- III. Las donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos en su ámbito federal, estatal o municipal;
- IV. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos referidos anteriormente; y

VI. Todos los demás ingresos que obtenga por cualquier medio legal.”

SÉPTIMO.- Que otro postulado que contempla esta norma, es el relativo al carácter público de las recomendaciones, el cual se matiza con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

OCTAVO.- Que por otra parte se prevé, para efectos del control y evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el establecimiento de un Órgano de Control Interno para asegurar que las actividades de vigilancia, fiscalización y comprobación tanto del gasto como de la administración del patrimonio de la Comisión, entre otras atribuciones y obligaciones, se ejerzan con absoluta objetividad, imparcialidad e independencia.

NOVENO.- Que con el fin de fomentar el estudio, investigación y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado, la Comisión Estatal contará con un órgano académico denominado Centro de Estudios y Documentación en Derechos Humanos.

Así mismo, contará con la Unidad de Vinculación Estratégica, con el fin de coadyuvar en el fortalecimiento de la relación que tiene la Comisión con los organismos públicos, sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos.

DÉCIMO.- Que esta Ley propone dos nuevos procedimientos para el eficaz cumplimiento de las exigencias de los postulados constitucionales:

- I. Se establece de manera particularizada y acorde a la naturaleza de sus funciones un procedimiento de consulta pública para la elección del titular de la presidencia y otro para la elección de los consejeros;
- II. Se establece en la Ley, los parámetros del procedimiento mediante el cual, el Congreso del Estado, citará a los servidores públicos que no acepten y justifiquen el incumplimiento de las recomendaciones que se le emitieran.

DÉCIMO PRIMERO.- Que se establecen Visitadurías Regionales para fortalecer mecanismos de desconcentración regional que faciliten la labor de la Comisión Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con el objetivo de promover líneas de acción especiales que permitan la protección eficaz de los derechos de las personas y la atención a grupos vulnerables, se deberá desarrollar programas dirigidos a proteger la libertad de expresión y los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo, lo cual redundará no solo a favor de éstos, sino también del derecho de toda la sociedad a estar informada de una forma responsable.

DÉCIMO TERCERO.- Que resulta indispensable incorporar la definición de los derechos de la personalidad en esta ley para proteger los derechos humanos de primera generación en la entidad, tales como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria, toda vez que no se encuentran contemplados en ninguna legislación vigente en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO.- Que además establece la obligatoriedad de implementar programas de atención prioritaria en materia de derechos humanos y combate a la

discriminación a grupos especialmente vulnerables como defensores civiles de los derechos humanos y combate a la discriminación; víctimas del delito; niñez; personas adultas mayores o con discapacidad; protección de los derechos de la personalidad; protección a la familia; miembros de pueblos y comunidades indígenas; personas discriminadas por su origen; portadores de VIH; personas discriminadas por su preferencia sexual; y sobre igualdad entre hombres y mujeres.

DÉCIMO QUINTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 098

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y reglamentaria de los artículos 2, 4 y 36 fracciones XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado de Tabasco; su objeto es propiciar en la entidad, la plena vigencia de los Derechos Humanos reconocidos por ésta, la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, con carácter obligatorio para las autoridades estatales, municipales y órganos con autonomía constitucional.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será el órgano constitucional responsable en la vigilancia y garante de la aplicación de la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales sin excepción, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los individuos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, las autoridades estatales y municipales deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2.- Las autoridades y servidores públicos del estado, de los municipios y de los órganos autónomos, en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o que por razón de sus funciones o actividades puedan

proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la misma, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Autoridades:**

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos, dependencias y los organismos descentralizados;
- b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
- c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;
- d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, dependencias, entidades municipales, descentralizadas y paramunicipales;
- e) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado y demás leyes estatales;
- f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

II. **Comisión Nacional:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

III. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. **Consejero:** Miembro Honorífico del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

V. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

VIII. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IX. **Formato electrónico:** Llenado en línea en el portal electrónico de la Comisión Estatal;

X. **Grupo vulnerable:** Conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales, culturales, étnicas, de origen o de género, así como por sus preferencias pueden ser discriminadas, violándose sus derechos humanos;

XI. **Ley:** Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco;

- XII. **Peticiones:** Son aquellas que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- XIII. **Reglamento:** Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XIV. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos;
- XV. **Titular:** Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- XVI. **Tratados:** Tratados Internacionales, Convenciones, Acuerdos o equivalentes sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 4.- En el Estado de Tabasco, todas las personas gozarán, con plena igualdad y sin discriminación, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Estatal, así como por las leyes que de ellas emanen. Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a las autoridades a que se refiere el artículo 3, fracción I de esta Ley, con excepción de las atribuidas al Poder Judicial.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucradas las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, con la Federación, la competencia corresponderá a la Comisión Nacional.

El personal de la Comisión Estatal deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los asuntos de su competencia, tanto en la realización de las investigaciones relativas a las peticiones de que conozca, como después de concluidas.

No obstante lo anterior, las resoluciones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los peticionarios, denunciadores o quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 5.- Las funciones de los servidores públicos de la Comisión Estatal son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, estados, municipios y organismos autónomos, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 6.- Las personas que se desempeñen como titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Subsecretaría Técnica, así como Visitadores Generales, Regionales y Adjuntos no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 7.- La Comisión Estatal es un organismo constitucional, con autonomía orgánica funcional, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Artículo 8. La Comisión Estatal se integrará por la Presidencia y un Consejo Consultivo, en los términos que se precisan en la presente Ley. El Titular de la Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la siguiente estructura administrativa: una Secretaría Ejecutiva, una Subsecretaría Técnica, un Órgano de Control Interno, una Dirección de Administración y Finanzas, 3 Visitadurías Generales, 1 Regional de Atención a Migrantes y Grupos Vulnerables de la Frontera Sur, Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, una Unidad de Asuntos Jurídicos, Visitadores Adjuntos, Direcciones, Coordinaciones y demás unidades, así como el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones en los términos que determine el Reglamento y sus previsiones presupuestarias.

Artículo 9. La Comisión Estatal no será competente para conocer de asuntos relativos a:

- I. Asuntos electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Asuntos en los que se encuentren involucradas autoridades o servidores públicos de la Federación;
- IV. Conflictos entre particulares; y
- V. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 10.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir peticiones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de servidores públicos a que se refiere el artículo 3, fracción I, de la presente Ley;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando

estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones u obligaciones que legalmente les correspondan con relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física y psicológica de las personas; y

- c) Por actos u omisiones en la aplicación del sistema especializado de justicia para adolescentes.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por la Constitución Estatal, así como desplegar las acciones necesarias para su debida aceptación y cumplimiento;
- IV. Procurar la conciliación entre peticionarios y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- V. Impulsar y promover la protección, observancia, vigilancia, estudio, investigación, divulgación y defensa de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a través de recomendaciones a las autoridades, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos reconocidos en los ámbitos internacional, nacional, estatal y municipal;
- VIII. Expedir, dentro del marco legal vigente en la materia, su Reglamento Interno, manual de organización y demás instructivos de procedimientos y servicios de la Comisión Estatal;
- IX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal, que le sea sometido a su consideración por el titular de este organismo, previo a su envío al ejecutivo para su integración al presupuesto general de egresos del Estado;
- X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XI. Supervisar oficiosamente las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de reinserción social o en los centros de internamiento, detención, retención y arraigo; además vigilar que todo tipo de centro destinado a brindar rehabilitación física o psiquiátrica, asilo, albergue o asistencia social del Estado estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico o la práctica de dictamen médico psicológico a reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas en los términos del Estatuto de Estambul para comunicar a las autoridades competentes, los resultados de las revisiones practicadas. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Comisión Estatal tendrá acceso irrestricto a los centros citados;

- XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias, entidades u órganos competentes que impulsen el cumplimiento de los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello elaborará y actualizará de manera constante una recopilación de dichos documentos que divulgará ampliamente por medios impresos y de comunicación a la población;
- XIII. Proponer a las dependencias, entidades u órganos competentes en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación en materia de derechos humanos;
- XIV. Dar seguimiento y evaluar la vigencia de los derechos humanos en el Estado;
- XV. Conocer de asuntos en materia laboral en que deberá emitir recomendaciones a las autoridades competentes por violación de derechos humanos laborales;
- XVI. Determinar la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda por la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida;
- XVII. Emitir recomendaciones generales e informes especiales;
- XVIII. Suscribir convenios de colaboración con organismos de la sociedad civil;
- XIX. Suscribir convenios de colaboración con universidades pública para realizar y desarrollar estudios, investigaciones, capacitaciones y programas educativos en materia de derechos humanos; y
- XX. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- La Comisión Estatal contará con patrimonio propio y se constituye con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que posee y los que se destinen al cumplimiento de sus cometidos constitucionales;
- II. Los recursos que se establezcan en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;
- III. Los subsidios, donaciones, aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos autónomos, así como las instituciones privadas o las entidades nacionales o internacionales; y
- IV. Todos los demás ingresos que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 12.- La Comisión Estatal elaborará su anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá al titular del Poder Ejecutivo en el mes de octubre del año anterior al ejercicio presupuestario que corresponda, para que se integre con los proyectos de presupuestos de los tres Poderes.

Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones.

En el ejercicio del gasto público y su fiscalización, la Comisión Estatal estará sujeta a las disposiciones constitucionales, legislativas y legales.

Artículo 13.- La Comisión Estatal contará con un presupuesto operativo básico, el cual cubrirá las asignaciones de recursos para:

- I. La operación de sus programas fundamentales considerados en su plan anual de trabajo;
- II. El rubro de servicios personales y el gasto operativo; y
- III. El gasto de inversión.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 14.- Para ser titular de la Presidencia de la Comisión Estatal se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta años de edad, al día de su elección;
- III. Tener residencia efectiva, por lo menos de tres años en el Estado;
- IV. Contar con experiencia en derechos humanos o actividades afines y conocimiento de las leyes estatales, nacionales y los instrumentos jurídicos internacionales en la materia;
- V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político en los dos años anteriores a su elección;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, en los dos años anteriores a su elección;
- VII. Gozar de probidad y no haber sido condenado por delito doloso; y
- VIII. Tener título y cédula profesional.

Artículo 15.- El Titular será electo cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, en forma provisional, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada.

Para tales efectos, la Comisión Orgánica de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, procederá a realizar una amplia consulta, en los términos de la presente Ley.

Artículo 16.- El Titular durará en sus funciones cinco años; podrá ser reelecto únicamente por un segundo período.

Artículo 17.- El Titular solo podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Estatal.

En este supuesto, el Titular será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo debiéndose notificar al Congreso del Estado para la designación de un nuevo Titular que concluya el periodo correspondiente. En las ausencias del interino, fungirá como encargado del despacho el Visitador General, que determine el Consejo Consultivo.

Artículo 18.- En caso de ausencias temporales del Titular:

- I. Se otorgará licencia con goce de prestaciones económicas, hasta por un plazo de treinta días, previa aprobación del Consejo Consultivo;
- II. Se otorgará licencia hasta por un plazo de seis meses, sin goce de sueldo con la aprobación del Consejo Consultivo, debiéndose notificar al Congreso del Estado; y
- III. Se concederá licencia mayor de seis meses, siempre y cuando sea autorizada por el Congreso del Estado.

En caso de ausencia por motivos de salud, se procederá respetando los ordenamientos administrativos laborales correspondientes.

Artículo 19.- El Titular tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal;
- II. Formular el Programa de Protección de Derechos Humanos para el Estado para someterlo a la consideración del Consejo Consultivo;
- III. Implementar las medidas administrativas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal;
- IV. Proponer, para su aprobación, ante el Consejo Consultivo a la persona que desempeñare el cargo de Secretario Ejecutivo;
- V. Designar a los funcionarios de las Visitadurías Generales y Regional en los términos del Reglamento, así como nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de la Comisión Estatal;
- VI. Presentar un informe anual por escrito de las actividades de la Comisión Estatal ante el Congreso del Estado debiendo comparecer en el mes de diciembre del año de que se trate, para tal efecto, la mesa directiva del Poder Legislativo señalará oportunamente fecha y hora;

- VII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones civiles, de carácter local, nacional e internacional para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones, los informes especiales y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- IX. Formular los programas específicos por áreas, los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades de la Comisión Estatal y las propuestas conducentes para una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- X. Requerir a las áreas de finanzas y al órgano de control interno, los informes relacionados con el cumplimiento de sus funciones, y darlos a conocer al Consejo Consultivo para su aprobación;
- XI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal, el que será presentado ante el Consejo Consultivo y una vez aprobado, será remitido al Titular del Poder Ejecutivo;
- XII. Recibir de la Dirección de Finanzas de la Comisión Estatal, el informe trimestral del presupuesto ejercido, el que deberá presentar ante el Consejo Consultivo para su aprobación;
- XIII. Dar a conocer al Consejo Consultivo las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales para su opinión;
- XIV. Emitir acuerdos para iniciar peticiones por hechos que sean difundidos en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los derechos humanos;
- XV. Presentar iniciativas de leyes ante el Congreso, y propuestas de Reglamentos ante el Titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de derechos humanos;
- XVI. Fungir como superior jerárquico de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal;
- XVII. Promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Estatal, en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los términos establecidos en la Constitución local y la presente Ley; y
- XIX. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Sólo podrá delegar las facultades previstas en las fracciones II, VIII, XI y XVIII.

Artículo 20.- Los informes anuales que rinda el Titular de la Comisión, deberán comprender una descripción del número y características de las peticiones que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de archivo que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Así mismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 21.- Tanto el Titular como los Visitadores Generales, Regional y Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones presentadas ante la Comisión Estatal.

Artículo 22.- La persona que ocupe la titularidad de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho;
- III. Contar con experiencia de cuando menos tres años; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 23.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, a efectos de salvaguardar sus intereses y patrimonio bajo las directrices y política emanadas por el titular de la Presidencia;
- II. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesaria a las áreas y unidades administrativas de la Comisión Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Promover las demandas y representar a la Comisión Estatal ante toda clase de autoridad administrativa, fiscal, civil, penal, del trabajo; sean federales o estatales, e inclusive las contenciosas, con todas las facultades que sean necesarias y suficientes, inclusive las de elaborar demandas, contestar demandas y reconvenir, oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, desahogar todo tipo de pruebas, incluso articular y absolver posiciones, presentar testigos, repreguntar y tachar a los testigos de la parte contraria, recusar jueces inferiores o

superiores; así como tener la representación en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;

- IV. Formular, previo acuerdo con el Titular, las denuncias y querellas que procedan ante la instancia correspondiente, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Estatal;
- V. Ejercer ante los tribunales correspondientes, las acciones que les sean competentes a la Comisión Estatal, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento legal o administrativo;
- VI. Otorgar, con el acuerdo del Titular, poderes generales con la amplitud de los términos de las fracciones anteriores, a quien estime pertinente;
- VII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrarse por la Comisión Estatal, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la misma; y
- VIII. Las demás que el Titular le encomiende.

Artículo 24.- Corresponde a la Unidad de Acceso a la Información el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 25.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades involucradas en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por esta, así como, proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, así como de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Federal, las autoridades correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 26.- El Consejo Consultivo estará integrado por siete consejeros. El titular de la Comisión los será también del Consejo Consultivo, los demás miembros del mismo serán honorarios.

En su conformación deberá considerarse criterios de equidad de género. Cuando menos uno de los integrantes deberá ser representante de un grupo vulnerable.

Artículo 27.- Los miembros del Consejo Consultivo deberán reunir, para participar en la consulta pública, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener residencia efectiva de tres años en el Estado;
- IV. Contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines; y,
- V. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Artículo 28.- Los miembros del Consejo Consultivo serán electos por la Cámara de Diputados a través de una consulta pública y en sus recesos, de forma provisional, por la Comisión Permanente.

El Consejo Consultivo será asistido por el Secretario Ejecutivo, quien será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Consultivo, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 29.- El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Conocer y aprobar sobre las políticas generales formuladas por el Titular que, en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Aprobar el nombramiento del Secretario Ejecutivo propuesto por el Titular;
- III. Determinar al Visitador General que fungirá como encargado del despacho en las ausencias del Secretario Ejecutivo en funciones de Titular Interino;
- IV. Conocer y aprobar el Reglamento;
- V. Conocer y aprobar los manuales de organización, procedimientos y evaluación de desempeño de la Comisión Estatal;
- VI. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual que presente el Titular ante el Poder Legislativo del Estado;

- VII. Conocer y aprobar el anteproyecto de informe del Titular respecto al ejercicio presupuestal;
- VIII. Solicitar al Titular la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;
- IX. Conocer y aprobar en su caso, acerca de los informes que, conforme a sus actividades, formulen al Titular, los responsables de la Dirección de Administración y Finanzas, y del Órgano Interno de Control;
- X. Otorgar licencia al Titular, hasta por un plazo de treinta días con goce de prestaciones económicas y licencia hasta por un plazo de seis meses, sin goce de sueldo, debiéndose notificar al Congreso del Estado.

En caso de ausencias por motivo de salud, se procederá respetando los ordenamientos laborales en materia de salud correspondientes; y

- XI. Las demás previstas en esta ley.

Artículo 30.- El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Titular a iniciativa propia o por solicitud que a éste formulen por lo menos cuatro miembros del Consejo Consultivo, debiendo exponer las razones para ello.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Congreso elegirá un sustituto, que concluya el plazo, conforme al procedimiento previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR Y DE LOS CONSEJEROS

Sección Primera

Disposiciones Comunes en los Procedimientos de Elección

Artículo 31.- En los procedimientos de consulta pública, el Congreso del Estado considerará los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, pluralidad, equidad de género y no discriminación.

Los procedimientos de consulta pública de elección, tendrán las siguientes premisas comunes:

- I. La elección deberá efectuarse al menos diez días naturales antes de la conclusión del período de que se trate;
- II. El Congreso del Estado, a través de su Comisión Orgánica de Derechos Humanos, emitirá convocatoria pública cuando menos sesenta días antes de la fecha de la elección;

-
- III. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y será difundida, durante un periodo de diez días naturales, en radio, televisión, medios electrónicos oficiales y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado;
 - IV. La convocatoria contendrá:
 - a) La descripción de los cargos que habrán de ocuparse;
 - b) Los requisitos y perfiles de los aspirantes y los documentos con los que se acreditarán como tales;
 - c) El periodo para recibir escritos con los nombres de las personas propuestas a los mismos, el cual no será menor a cinco días naturales;
 - V. Las propuestas de aspirantes habrán de ser formuladas preferentemente por asociaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos; sin que ello sea limitativo para la participación y el registro individual.
 - VI. Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, asociaciones y colegios de profesionales, que promuevan y defiendan los derechos humanos podrán presentar propuestas;
 - VII. La Comisión Orgánica de Derechos Humanos del Congreso del Estado dará a conocer en el Pleno o ante la Comisión Permanente, en su caso, la lista con los nombres de las personas que participarán en el procedimiento de elección; y
 - VIII. La Comisión Orgánica de Derechos Humanos, en el procedimiento de elección correspondiente, dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de la recepción documental de los aspirantes, efectuará revisión minuciosa de las mismas y emitirá dictamen para determinar de entre los aspirantes, aquellos candidatos que cumplen con los requisitos de ley, debiendo publicar los resultados en el portal electrónico del Congreso del Estado.

La Comisión Orgánica de Derechos Humanos del Poder Legislativo, deberá emitir un acuerdo en el cual se determinarán las fechas de las comparecencias públicas de los candidatos ante la propia Comisión Orgánica, así como los lineamientos para el desarrollo de las mismas. Dicho acuerdo deberá ser publicado en los medios de comunicación y en el portal de transparencia del Congreso del Estado.

Sección Segunda

Elección del Titular

Artículo 32.- La elección del Titular, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- I. Los candidatos deberán comparecer ante las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado, en el Congreso del Estado, al día siguiente de la publicación de resultados.

En la comparecencia, los candidatos deberán exponer:

- a) Los motivos por los cuales participa, dando a conocer su trayectoria y experiencias; y
 - b) Las propuestas de trabajo para la protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.
- II. Dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de las comparecencias, las Comisiones Orgánicas Unidas, emitirán el dictamen que contendrá la terna que se remitirá al pleno del Congreso, misma que se dará a conocer públicamente a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado; y
- III. De la terna propuesta, el pleno del Congreso del Estado, elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quien fungirá como Titular.

Sección Tercera

Elección de los Consejeros

Artículo 33.- Los Consejeros serán electos para un período de dos años, con la posibilidad de ser propuestos y, en su caso, ratificados para un período igual.

El Congreso del Estado, a través de su Comisión Orgánica de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley, emitirá la convocatoria pública correspondiente, para efectuar la sustitución de los consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La elección de los Consejeros, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- I. Los participantes a ocupar el cargo de Consejero, al día siguiente de la publicación de resultados, deberán ser convocados a comparecer de modo individual y personal, ante las Comisiones Orgánicas Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado del Congreso del Estado, para:
 - a) Realizar una exposición inicial sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado y el papel que debe desempeñar el Consejo Consultivo dentro de las funciones de la Comisión;
 - b) Después de la exposición inicial, cada Diputado integrante de las Comisiones Unidas podrá formular hasta dos preguntas a cada candidato, quien contará con el tiempo establecido en la convocatoria respectiva para dar su respuesta.
 1. Al final de la ronda de preguntas y respuestas, cada candidato podrá dar un mensaje final hasta por cinco minutos.
 2. Ninguna de las comparecencias podrá realizarse en forma de diálogo.

- II. Dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de las comparecencias, las Comisiones Orgánicas Unidas, emitirán el dictamen que contenga el resultado de la votación obtenida por los candidatos, los cuales se darán a conocer públicamente a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y, por lo menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado; y
- III. De los candidatos propuestos, el Pleno del Congreso del Estado, elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quienes fungirán como Consejeros.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 34.- El Consejo Consultivo aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y
- IV. Tener título y cédula profesional.

Artículo 35.- El titular de la Secretaría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Colaborar y asistir al Titular en la tareas propias de su encargo;
- II. Proponer al Titular, un anteproyecto del programa anual de trabajo y del calendario de sesiones del Consejo Consultivo;
- III. Presentar al Titular, un anteproyecto de las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Formular y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos autónomos, públicos, sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- V. Difundir los estudios desarrollados en la Comisión Estatal, sobre los Tratados, Convenciones, Protocolos y Declaraciones Internacionales en materia de derechos humanos;
- VI. Proponer al Titular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, manuales e instructivos que se elaboren en la Comisión Estatal;
- VII. Colaborar con el Titular en la elaboración de los informes anuales, especiales y recomendaciones generales;

- VIII. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de derechos humanos celebre con otras entidades;
- IX. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño de la Comisión Estatal;
- X. Elaborar, desarrollar e implementar el Programa General de Capacitación de la Comisión Estatal;
- XI. Coordinar la elaboración de los anteproyectos de demanda de acción de inconstitucionalidad; y
- XII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 36.-La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas y el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, conforme lo establezca el Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LA SUBSECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 37.- La Subsecretaría Técnica, como parte de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones;
- II. Elaborar el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;
- III. Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- IV. Recopilar, organizar, supervisar y, en su caso, generar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión Estatal;
- V. Crear, elaborar, recopilar y supervisar el contenido que será publicado en los diferentes medios impresos, electrónicos, digitales y demás análogos con que cuente la Comisión Estatal para cumplir su cometido de difundir y promover los derechos humanos;
- VI. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;
- VII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de derechos humanos.
- VIII. Coadyuvar en la promoción y fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con las organizaciones no gubernamentales en el ámbito de los Derechos Humanos;

- IX. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de los reglamentos y demás normativa de carácter interno encaminadas a la mejor organización, funcionamiento y evaluación del desempeño de la Comisión;
- X. Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo estatal; y
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley y su reglamento.

Artículo 38. La persona que ocupe el cargo de titular de la Subsecretaría Técnica deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Artículo 39.- El Titular designará a las personas que se desempeñen como Visitadores Generales o Regional de la Comisión Estatal, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Tener título y cédula de Licenciado en Derecho, expedido legalmente; y, contar cuando menos con tres años de ejercicio profesional en la materia; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Tratándose de visitadores adjuntos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 40.- Los Visitadores Generales y Regional tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir y admitir las peticiones presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Coadyuvar en el inicio de la investigación de peticiones que les sean presentadas y discrecionalmente de oficio cuando medie acuerdo de delegación, sobre casos de denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los derechos humanos;
- III. Privilegiar la conciliación como medio para la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de conciliación, recomendaciones o acuerdos de archivo, que se someterán al Titular para su resolución;

- V. Suscribir las propuestas de conciliación y los acuerdos de archivo con el auxilio del visitador adjunto que corresponda;
- VI. Realizar el seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Titular y de las conciliaciones, hasta su total cumplimiento;
- VII. Inspeccionar los centros de reinserción social; así como los centros de internamiento, detención, retención y arraigo; además de todo tipo de centro destinado a brindar rehabilitación física y/o psiquiátrica, asilo, albergue, guarderías o centros de cuidado infantil y hospitales en el Estado; y
- VIII. Las demás que le señale la presente Ley, el reglamento y el Titular, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.- La Comisión Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, podrá contar con Visitadores Adjuntos.

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a las Visitadurías Generales y Regional.

CAPÍTULO VII

VISITADURÍAS GENERALES Y REGIONAL

Artículo 42.- Las Visitadurías Generales tendrán su sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco y la Visitaduría Regional de Atención a Migrantes y Grupos Vulnerables de la Frontera Sur, tendrá su sede en el municipio de Tenosique, Tabasco.

Se organizarán y contarán con el personal profesional y técnico en los términos que se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 43.- La Comisión contará con un Órgano de Control Interno que ejercerá las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control equivalente para los entes públicos, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- El responsable del Órgano de Control Interno deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Ser mayor de treinta años de edad el día de su designación;
- IV. Contar con experiencia de cuando menos cinco años en la materia; y

- V. Tener título de licenciatura y cédula, legalmente expedidos en las áreas contable, jurídica o administrativa.

Artículo 45.- El responsable del Órgano de Control Interno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del manual de organización y los demás manuales e instructivos de procedimientos y servicios de la Comisión Estatal;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas en el ejercicio del gasto y administración del patrimonio de la Comisión Estatal;
- III. Implementar y realizar las auditorías que se requieran a las unidades administrativas que conforman la Comisión Estatal; en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones correspondientes para que se realicen las solventaciones o fincar las responsabilidades a que haya lugar;
- IV. Realizar revisiones de desempeño a las unidades administrativas de la Comisión Estatal, de conformidad con las metas y actividades establecidas en los programas, lineamientos generales, así como las derivadas de los acuerdos tomados con el Titular;
- V. Proponer ante el Titular, el programa y calendario de auditorías externas a ejecutar en la Comisión Estatal y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que resulten de dichas auditorías, así como las que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- VI. Establecer los mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores públicos de la Comisión Estatal;
- VII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos de la Comisión Estatal en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Supervisar los actos de entrega y recepción del cargo de los servidores públicos de la Comisión Estatal;
- IX. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión Estatal, que pudieran derivar una responsabilidad administrativa, en los términos de la normatividad aplicable;
- X. Recibir y tramitar las inconformidades que presenten los interesados en contra de actos de los procedimientos de contratación que pudieran contravenir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XI. Instruir los procedimientos de responsabilidad administrativa, y presentar ante el Titular propuesta de la resolución o acuerdo que proceda legalmente;
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, los actos que pudieran implicar responsabilidad penal cometidos en

los procedimientos administrativos, de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios;

- XIII. Presentar ante el Consejo Consultivo, su declaración de situación patrimonial;
- XIV. Acordar con el Titular los asuntos de su competencia; y
- XV. Las demás que le confiera la presente ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Órgano de Control Interno, podrá auxiliarse del personal calificado que acorde a las disposiciones presupuestarias se le permita contratar para realizar dichas tareas; asimismo, en casos justificados contratará consultores externos para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 46.- La Dirección de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Atender las necesidades administrativas y financieras de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos por el Titular de la Presidencia;
- II. Establecer, con la aprobación del Titular, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales y la prestación de servicios generales de apoyo;
- III. Proponer al Titular de la Presidencia la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión;
- IV. Implementar el manual de organización general de la Comisión y los demás manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión;
- VI. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes y tener a su cargo el inventario de la Comisión;
- VII. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos propios de sus funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Contratar y conducir las relaciones laborales de la Comisión conforme a la normatividad establecida al efecto;

- IX. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión;
- X. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de los reglamentos y demás normativa de carácter interno, encaminadas a la mejor organización, funcionamiento y evaluación del desempeño de la Comisión;
- XI. Elaborar y presentar al Titular de la Presidencia, el Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión;
- XII. Elaborar y presentar al Titular, la propuesta de anteproyecto del Presupuesto de la Comisión Estatal;
- XIII. Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del Titular de la Presidencia, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;
- XIV. Realizar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;
- XV. Elaborar la cuenta pública que se presentará ante el Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización;
- XVI. Llevar la contabilidad de la Comisión, con estricto apego a las disposiciones contables gubernamentales, así como participar en las actividades en la implementación de ésta última;
- XVII. Ejercer, previa autorización del Titular, el presupuesto de la Comisión;
- XVIII. Elaborar los informes financieros exigidos por la ley; y
- XIX. Las demás que le confiera la presente ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- El titular de la Dirección de Administración y Finanzas deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Ser mayor de treinta años de edad al día de su designación;
- IV. Contar con experiencia de cuando menos cinco años en la materia; y
- V. Tener título de licenciatura y cédula legalmente expedidos en las áreas contable, fiscal, administrativa, económica o jurídica.

TÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El procedimiento que se siga ante la Comisión Estatal, deberá ser expedito, completo, accesible y gratuito, estando sujeto sólo a las formalidades básicas que requiera la investigación de los hechos y la documentación de los expedientes respectivos. La conciliación se procurará, siempre y cuando no se trate de violaciones graves a los derechos humanos.

Dicho procedimiento se substanciará con apego a los principios de inmediatez, concentración, prontitud y, en su caso, oralidad, mediante el contacto directo con los peticionarios y autoridades, para evitar la dilación que la elaboración de un escrito conlleve.

Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, bajo el principio de concentración, que abarcará no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, la Comisión Estatal a la vez, revisará las violaciones sistemáticas, recurrentes y continuas a los derechos humanos que se deriven de la actuación de servidores públicos.

Artículo 49.- Cualquier persona podrá presentar peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio o de terceros; incluso cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero.

Artículo 50.- La petición podrá presentarse a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que la persona agraviada hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 51.- Las peticiones podrán presentarse ante la Comisión Estatal:

- I. Oralmente, de manera directa o por vía telefónica;
- II. Por escrito;
- III. En el formato electrónico previsto en el portal digital de la Comisión Estatal; o
- IV. Por cualquier otro medio de comunicación.

En caso que el peticionario no se identifique, no suscriba la petición en un primer momento o de su presentación no se deduzcan los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al solicitante para que la aclare; hecho lo anterior se tramitará en los términos que proceda.

Tratándose de personas que no residan en el Estado, que presenten alguna petición, ésta procederá si la misma se ha integrado en todos sus requisitos, publicándose la respectiva resolución en la página electrónica de la Comisión Estatal.

Cuando los peticionarios se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus peticiones deberán ser entregadas por los encargados de dichos centros o reclusorios a la Comisión Estatal sin demora alguna o directamente a los Visitadores Generales, Regionales o Adjuntos.

Tratándose de personas que no puedan comunicarse en español o por razón de discapacidad, se proporcionará la asistencia técnica adecuada.

Artículo 52.- La Comisión Estatal establecerá los mecanismos eficientes y seguros para recibir y atender las peticiones que por su naturaleza no admitan demora, aún en horas y días inhábiles.

Artículo 53.- La Comisión Estatal pondrá a disposición de los particulares, los formularios en los cuales podrán presentar sus peticiones, así mismo orientará sobre su llenado y perfeccionamiento.

Artículo 54.- Los visitadores elaborarán acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 55.- Si los peticionarios no pudieran identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 56.- La formulación de peticiones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal no limitan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad en términos jurídicos. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 57.- La petición improcedente, no será admitida. Cuando la improcedencia sea motivada por la incompetencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al particular, indicándole a quien corresponde conocer de dicho asunto.

Artículo 58.- Una vez admitida la petición, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, explicando si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, propiciará, además de la responsabilidad

respectiva se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- La Comisión Estatal, por conducto del Titular y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia cuando por la naturaleza del asunto así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución; así como cuando el titular se encuentre impedido legalmente para conocer del mismo.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 60.- Desde el momento en que se admita la petición, el Titular o los Visitadores Generales, Regional o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, podrán ponerse en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Artículo 61.- En el caso de lograrse una solución satisfactoria o que la autoridad acepte la propuesta de conciliación formulada, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente.

Dicho expediente podrá reabrirse, cuando los peticionarios expresen que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 62.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes relacionados con la petición;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV. Citar a la personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 63.- El Visitador tendrá la facultad de requerir en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 64.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

Artículo 65.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS

Artículo 66.- La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que aporten información o documentación o acceso a lugares y documentos.

Su incumplimiento acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 77 de la presente Ley, en términos de la ley en la materia.

Artículo 67.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de archivo, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 68.- El Titular deberá publicar en su totalidad, las recomendaciones de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deberán comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 69.- La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los peticionarios los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de archivo.

Artículo 70.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados, la Comisión Estatal emitirá acuerdo de archivo que proceda. Las causales de procedencia serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 71.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la petición.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días hábiles adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, éste plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La recepción de documentación con término, por parte de la Comisión Estatal será en días y horas hábiles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando la autoridad que rinda su informe radique fuera de la sede central de la Comisión Estatal o de sus oficinas adscritas, y lo realice a través de correo certificado o servicios de mensajería, se entenderá como recibido en la fecha y hora en que se presente ante las oficinas que ofrezcan estos últimos servicios, sin menoscabo del envío por correo electrónico.

Artículo 72.- En contra de las recomendaciones o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, la parte quejosa dentro del expediente integrado por la Comisión, tendrá expedito el medio de inconformidad previsto por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 73.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 74.- Las recomendaciones y los acuerdos de archivo se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE NO ACEPTACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 75.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica;
- II. La Comisión Estatal solicitará al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Comisión Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitió;
- III. Una vez celebrada la audiencia señalada en el inciso anterior, la Comisión determinará, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiera negado a aceptar o a cumplir las recomendaciones formuladas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos;
- IV. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les comunicó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha notificación, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación; y
- V. Ante el supuesto de que continúe la negativa, la Comisión Estatal, podrá denunciar a las autoridades, administrativa o penalmente, según proceda.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 76.- Las inconformidades de los peticionarios por omisión o inactividad de la Comisión Estatal, con motivo de los procedimientos ante ella promovidos, se combatirán mediante la interposición del recurso de queja. El recurso de queja se interpondrá y sustanciará ante la Comisión Nacional en la forma y términos previstos por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Federal y la Ley de la Comisión Nacional.

Contra las resoluciones definitivas y acuerdos de la Comisión Estatal o de la insuficiencia en el cumplimiento de una recomendación, procederá el recurso de impugnación, el cual se presentará en el plazo correspondiente ante la propia Comisión Estatal.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Federal, las autoridades estatales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 77.- Las autoridades serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de peticiones ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. Tratándose de posibles faltas o responsabilidad administrativa, la autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas internas que procedan de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del término de quince días del inicio del procedimiento; quedando sujeta dicha autoridad en informar el resultado del mismo.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes de la materia.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LA PROTECCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Artículo 78. Los derechos de la personalidad son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona.

El objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades humanas, como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria.

Artículo 79. La Comisión Estatal desarrollará un programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo, por considerar que dicho colectivo es especialmente vulnerable debido a la naturaleza de su labor.

Además, la Comisión Estatal desarrollará programas de atención prioritaria a grupos especialmente vulnerables en materia de derechos humanos y de la personalidad.

Artículo 80.- Los programas de promoción y difusión mencionados en el artículo anterior, comprenderán por lo menos los siguientes temas:

- I. Defensores civiles de los derechos humanos y combate a la discriminación;
- II. Víctimas del delito;
- III. Niñez;
- IV. Personas adultas mayores;

- V. Personas con discapacidad;
- VI. Protección de los derechos de la personalidad;
- VII. Protección a la familia;
- VIII. Miembros de pueblos y comunidades indígenas;
- IX. Personas discriminadas por su origen o etnia;
- X. Personas afectadas por fenómenos naturales;
- XI. Portadores de VIH;
- XII. Personas discriminadas por su preferencia sexual;
- XIII. Igualdad entre hombres y mujeres;
- XIV. Personas privadas de su libertad; y
- XV. Personas vulneradas en sus derechos económicos, sociales y culturales.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81.- El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal, se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez iniciada la vigencia de esta Ley, quedará abrogada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el Periódico oficial con fecha 6 de enero del año 1993 y todas las disposiciones que la contravengan.

SEGUNDO.- Para efectos de la primera elección de los Consejeros, el Congreso procederá a revisar los nombramientos de los actuales miembros del Consejo Consultivo, para la sustitución de los mismos, en un plazo no mayor de noventa días a la publicación del presente ordenamiento. Pudiendo en todo caso participar en dicho procedimiento los actuales Consejeros que así lo manifiesten, cumpliendo las formalidades previstas en este ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con motivo del cambio de naturaleza orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, a Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo, los derechos y obligaciones generados de las relaciones laborales existentes serán respetados en todos sus términos.

CUARTO.- Los activos patrimoniales constituidos por los bienes muebles e inmuebles y en general, los pasivos y obligaciones que tuviese la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pasarán sin mayor trámite al patrimonio del órgano constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debiendo continuar con sus labores, ajustándose al presupuesto cuyo ejercicio se ejerce

QUINTO.- Las obligaciones y atribuciones conferidas en el artículo 46 de la presente Ley al Órgano de Control Interno, subsistirán en lo conducente en tanto no se realicen las adecuaciones legales correspondientes para de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como órgano autónomo constitucional.

SEXTO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entenderán referidas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En igual forma, la mención o alusión que se da en esta Ley a la Comisión Orgánica de los Derechos Humanos, se entenderá que se alude a la Comisión Orgánica denominada "de Derechos Humanos", prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y su Reglamento.

SÉPTIMO.- La Comisión, deberá tomar las medidas administrativas necesarias a fin de expedir el Reglamento de la presente Ley, en un periodo no mayor a 180 días siguientes a la publicación del presente ordenamiento jurídico. En tanto se expida el mismo, se aplicará en lo que no se oponga, el Reglamento y manuales de organización a la fecha vigentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

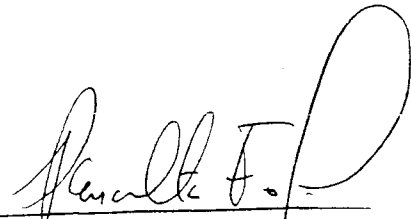
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 2081

DECRETO 103

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- El pasado 13 de diciembre de 2013, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios legislativos primera, y de Estudios legislativos segunda del Senado de la República, emitieron dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

II.- Dicha Minuta se remitió a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales que indica el artículo 135.

III.- El día 19 de diciembre de 2013, mediante oficio No. HCE/OM/1330/2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, firmado por el Oficial Mayor, Licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez, se dio cuenta del turno que la Mesa Directiva de la Comisión Permanente efectuó de la referida Minuta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para estudio y dictamen.

IV.- La Minuta en estudio, remitida por la Honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo segundo del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los numerales 4º. y 6º de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69; el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la

fracción IX del artículo 89, el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, los párrafos primero y tercero de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107, el primer párrafo del artículo 110, el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j), k) y n) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119, la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I y un tercer, cuarto y quinto párrafos de la base VI del artículo 41, un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso h) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose en el orden el subsecuente a la fracción IV, así como una fracción VIII al artículo 116; y se **deroga** la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la facultad de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político-Electoral.

Que igualmente el citado artículo 135 constitucional propone que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que además éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

SEGUNDO.- Del estudio de la Minuta que nos ocupa, la dictaminadora establece que son dos los ejes que soportan el dictamen aprobado por el Congreso de la Unión en materia político-electoral enviado a nuestra legislatura a efecto de que se haga lo propio: uno de ellos es el relativo a la Reforma Política, y el segundo, a la Reforma Electoral, ambos de rango constitucional y de trascendental importancia.

Por lo que corresponde a la Reforma Política se incorpora al índice temático el concepto de gobierno de coalición optativa, en caso de que no se elija el gobierno de coalición la Cámara de Diputados ratificará el nombramiento otorgado por el titular del Ejecutivo Federal al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y el Senado de la República deberá hacer lo propio con el nombramiento del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estos presupuestos están fundados en el principio de pesos y contrapesos para equilibrar el ejercicio del poder, en coparticipación de todos los actores que hagan posible estadios de una mejor democracia.

TERCERO.- Por otro parte, se otorga autonomía constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, que como se sabe, es un organismo encargado de la medición de la pobreza y evaluación de los programas de desarrollo social, cuyo órgano de gobierno estará integrado por un presidente y seis consejeros nombrados por el Senado de la República.

Así mismo, en aras de mejorar su eficacia se transforma la Procuraduría General de la República en una fiscalía general que nace como un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Con este cambio sustancial se recupera el valor de la justicia como un bien jurídicamente tutelado en el rango de derechos humanos, y se confirma que es deber del Estado garantizar al ciudadano el disfrute de una vida digna y en convivencia social.

El titular de la fiscalía durará en su encargo nueve años de acuerdo al procedimiento en que el Senado de la República enviará al Ejecutivo Federal una lista de diez candidatos y éste remitirá a la Cámara Alta una terna surgida de la lista recibida dentro de la cual el Senado lo elegirá con votación calificada. La participación del Poder Legislativo Federal amplía su cobertura a partir de esta reforma en las diversas actividades de interactividad republicana con el Poder Ejecutivo.

También se proponen las adecuaciones constitucionales al Sistema Penal Acusatorio al sustituir el término de inculpado por el de imputado ello en concordancia con los artículos 19 y 20 constitucionales, así mismo se establece que el Fiscal General conserve la facultad de interponer las controversias constitucionales por principio de afectación como cualquier órgano constitucional autónomo en términos del artículo 105 constitucional.

CUARTO.- Por lo que corresponde a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública se otorga al Senado la facultad de aprobarla en reconocimiento de que éste es, por esencia, el representante del Pacto Federal y por ende es el Poder público del Estado que salvaguarda los intereses de la Nación en su conjunto, al igual que sus partes federativas en lo individual. De igual modo se prevé que el Congreso de la Unión apruebe el Plan Nacional de Desarrollo aplicable al gobierno federal.

QUINTO.- La no reelección se justificó en una época de nuestra historia nacional para generar el acceso al poder a nuevos estratos de la sociedad ya que la continuidad se daba en razón de caudillismo y no de legitimación del respaldo ciudadano.

Luego entonces la reelección tenía su vicio de origen en los procesos electorales que han avanzado afortunadamente en el camino del fortalecimiento de la voluntad popular ejercida por un electorado cada vez más crítico, más decidido y más participativo en los asuntos que nos atañen a todos.

El motivo principal de esta reforma es porque estamos ciertos que la reelección de legisladores federales y locales, así como de los ayuntamientos está intrínsecamente referida a que el ciudadano asuma su potestad original e indeclinable, de juzgar su actuación de los que fueron electos para, en su caso, prolongar su cargo basado en su capacidad, desempeño honesto y comprometido con las grandes causas populares, por tal razón confiar en la extensión de un tiempo de hasta doce años con la seguridad de que al final del día el beneficiario será la sociedad en su conjunto.

SEXTO.- Un tema que siempre ha sido materia de debate de expertos y especialistas, así como tema de investigación de investigadores y académicos es el relativo al largo tiempo que transcurre entre la votación y la toma de posesión del Ejecutivo Federal, pues se contempla que es injustificable este largo plazo de inactividad del presidente electo, por ello, se considera que será de mayor beneficio para el desarrollo de la productividad y de la convivencia social reducir este espacio y, en consecuencia, se propone que la toma de protesta del Ejecutivo Federal sea el primero de octubre del año de la elección.

SÉPTIMO.- Todos reconocemos la contribución a la democracia en sus casi 20 años del Instituto Federal Electoral, el cual ha cumplido su ciclo en forma muy destacada. En esta nueva etapa se requiere de un órgano y de un nuevo orden en este ámbito, es por ello que se da paso al Instituto Nacional Electoral, que además de ser un órgano autónomo constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ejercerá a plenitud los valores de la independencia, la objetividad, la imparcialidad, la equidad y la legalidad para que en torno a estos ejes rectores se haga cargo de los procesos federales, pero también se involucre activamente en los procesos locales para garantizar que la única fuerza imperante de mando en los procesos electorales y sus resultados sea la voluntad libre, auténtica, universal, personal y secreta del electorado expresada en las urnas.

El Instituto Nacional Electoral constará de un órgano de gobierno integrado por 11 miembros, entre los cuales se incluye al Presidente, y su plazo de desempeño será de nueve años, todos electos por la Cámara de Diputados a partir de una relación de cinco aspirantes por cada vacante que elija un comité técnico de evaluación, conformado por tres instituciones que serán la propia Cámara de Diputados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el órgano garante previsto en la reciente reforma al artículo sexto constitucional.

OCTAVO.- Así mismo, uno de los aspectos que más debate generó en su discusión en las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión es el relativo al incremento en el umbral de porcentaje mínimo de votación nacional válida, emitida que los partidos políticos deben captar del electorado para conservar el registro o acreditación como partido político.

NOVENO.- Finalmente, la reforma refrenda el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos para votar y ser votados y con ello dar participación a las candidaturas independientes, con las prerrogativas y obligaciones de ley en equidad frente a la de los candidatos de partidos o coaliciones.

DÉCIMO.- Analizado el contenido de la Minuta materia del presente decreto en el rubro político-electoral por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, una vez valoradas todas y cada una de las nuevas disposiciones así como la transformación de importantes órganos del Estado para modernizarlos y hacerlos más eficaces en el cumplimiento de sus funciones; acordaron aprobar en sentido positivo la Minuta de referencia en sus términos por las modificaciones de gran calado que representa para nuestra vida institucional nacional.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal y previa modificaciones aprobadas por el Pleno; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 103

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta LXI Legislatura el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político-Electoral, para quedar como sigue:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

ÚNICO. Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo segundo del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los numerales 4° y 6° de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base 11, la base 111 en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), e), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69; el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89, el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, los párrafos primero y tercero de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107, el primer párrafo del artículo 110, el primer párrafo del artículo 111; el encabezado del artículo 115; los párrafos segundo y

tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), e), d), h), j), k) y n) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119, la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; y se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I y un tercer, cuarto y quinto párrafos de la base VI del artículo 41, un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción 11 y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso h) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) de la fracción IV, así como una fracción VIII al artículo 116; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A....

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

...

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B....

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...
...
...
...

Artículo 35. ...

I a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. ...

1º. a 3º

4º. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso e) del apartado 1 o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. ...

6º. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción 111 del artículo 99 de esta Constitución; y

7º....

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. ...

...

a) a c)...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b)...

e) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d)...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f)...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) y b) ...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

....

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguadas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos e) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.

Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI....

....

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 54. ...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. a VI. ...

Artículo 55. ...

I. a IV. ...

V. ...

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

....

....

VI. y VII. ...

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1° de agosto; y a partir del 1° de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

....

....

Artículo 69. ...

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y

citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 73. ...

I. a XX....

XXI....

a). Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

....

b) y c)...

....

....

XXII. a XXIX-T. ...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXX....

Artículo 74. ...

I. y II....

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV....

...

Quando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

...
...

V. y VI. ...

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. ...

Artículo 76. ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a X....

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 78. ...

...

I. a IV....

V. Se deroga.

VI. a VIII....

Artículo 82....

I. a V....

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, Gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII....

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84...

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

...
...
...
...

Artículo 89. ...

I. ...

II. ...

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. a VIII. ...

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X a XVI. ...

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. a XX....

Artículo 90....

...

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Artículo 93....

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Artículo 95....

I. a V....

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 99. ...

I. a VI. ...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B....

Artículo 105....

I....

II

a) y b)...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) y e)...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g)...

h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

...
...
...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...
...

Artículo 107. ...

I. a IV....

V....

a) a d)...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por

conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. y VII. ...

VIII. ...

a) y b) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

IX. a XII....

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

...

XIV....

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...
...
...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...
...
...
...

II. a X....

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c)...

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e)...

f)...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) ...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) y m)...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

V. a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 119. ...

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. ...**B....****C....****BASE PRIMERA****I. y II. ...**

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observarán los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. y V...**BASE SEGUNDA a BASE QUINTA...****D. a H...****TRANSITORIOS**

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.-El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren

durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que

no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO.-El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO.-Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO.-El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se

refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- e) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.-Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO.-Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.-El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso e), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO.-La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.-Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69 párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO.-La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.-La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.-Las reformas a los artículos 65; 74 fracción IV, y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1º de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1º de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.-Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.-Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso h) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.-Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO.-A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro

de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO.-A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO.- La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO.-Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

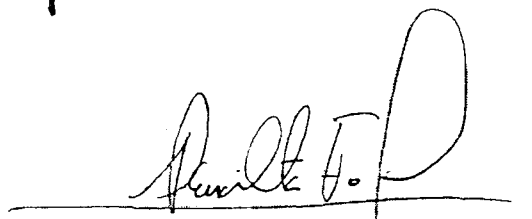
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 2082

DECRETO 104

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 12 de noviembre del año 2013, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Licenciado Arturo Núñez Jiménez, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, solicitud de iniciativa de Decreto para que se autorice a través del H. Congreso del Estado, otorgar pensión vitalicia, a favor de la C. Romana Muñoz Hernández, y a favor de los menores, Jonathan Alejandro, Lizbeth paulina y Wilbert Gerardo de apellidos Torija Chanona, hasta que estos cumplan la mayoría de edad o en su defecto, culminen sus estudios de educación superior, hijos en orfandad de quienes fueran servidores públicos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, los extintos Wilbert Torija García y Yaneth Agustina Chanona Muñoz.

2.- Con fecha 17 de enero del año 2014, en Sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue recibida la citada iniciativa, ordenándose turnar a la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, para su estudio, análisis y elaboración del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

3.- Con fecha 17 de enero del año 2014, mediante memorándum HCE/OM/0056/2014, el Licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez Oficial Mayor del Congreso del Estado, turnó a la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, el escrito de referencia como asunto pendiente por dictaminar y rezago Legislativo. Para su estudio análisis y determinación correspondiente o acuerdo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la iniciativa de decreto, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo argumenta que: "El Gobierno del Cambio es garante y respetuoso de los derechos humanos y de la garantías laborales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en especial las que se encuentran establecidas en el inciso a) de la fracción XI del apartado B) del artículo 123, en relación con la fracción VI del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se postula que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado deberá cubrir al menos los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, invalidez, vejez y muerte."

SEGUNDO.- Señala además "Que los hoy extintos Wilbert Torija García y Yaneth Agustina Chanona Muñoz, realizaron su labor como servidores públicos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, hasta el día en que cada uno falleció con honestidad, rectitud, integridad y probidad, percibiendo el primero de los nombrados, como Médico Legista, un salario mensual de \$ 6,105,00; (seis mil ciento cinco pesos 00/100) y la segunda, como Secretaria de Agencia del Ministerio Público la cantidad de \$ 5,239,30 (cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 30/100), aportando conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, 8% de su sueldo base, de la siguiente manera

- a.- El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b.- El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c.- El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d.- El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales pensiones y jubilaciones.

TERCERO.- Que la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, en su artículo 64 concede el derecho a los beneficiarios de gozar de una pensión cuando el asegurado fallece, que en el caso que nos ocupa sería una pensión por orfandad, y que ésta es otorgada cuando el servidor público hubiere contribuido a dicho Instituto por quince años o más como lo refiere el artículo 65 que transcrito a la letra dice:

"Artículo 65.- El derecho a esta pensión se genera con la muerte del asegurado cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto por 15 años o más; así como la de un pensionado por vejez, viudez, orfandad y pensión a los ascendientes, en su caso según lo estipulado en esta ley. El derecho al pago de ésta pensión se iniciara a partir de la muerte del asegurado." Que el plazo exigido por el citado numeral no se cumple, debido a que los hoy extintos no contribuyeron al Instituto el tiempo requerido por la ley, por lo que no se les puede otorgar pensión por orfandad, por esa vía, a sus menores hijos quienes en la actualidad han demostrado que se encuentran cursando estudios de nivel básico y media superior; y no cuentan con ningún apoyo económico que les permita satisfacer sus necesidades básicas.

CUARTO.- Por último, el titular de la propuesta, argumenta "Que Wilbert Torija García y Yaneth Agustina Chanona Muñoz, durante el tiempo en que se desempeñaron como servidores públicos, se distinguieron por su entrega en el servicio al Estado y a la Patria, por lo que se hacen merecedores a ser honrados, recompensándolos con una pensión para sus hijos, hasta que estos adquieran la ciudadanía por cumplir la mayoría de edad."

QUINTO. Que una vez analizada la iniciativa con proyecto de decreto antes citada, quienes integran la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de esta LXI Legislatura, al realizar una revisión minuciosa y analítica, de la propuesta realizada por el titular del Poder Ejecutivo así como de los documentos allegados, se observa que, efectivamente los CC. Wilbert Torija García y Yaneth Agustina Chanona Muñoz, fueron trabajadores al servicio del estado de Tabasco, el primero de los nombrados como Médico Legista con un salario mensual de \$6,105,00; (seis mil ciento cinco pesos 00/100), y la segunda como Secretaria de Agencia del Ministerio Público la cantidad de \$5,239,30, (cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 30/100), ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aportando conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley del instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, 8% de su sueldo base.

SEXTO. Que lamentablemente, los trabajadores antes mencionados, fallecieron el 22 de julio del año 2006 y 23 de abril del año 2012, respectivamente; dejando en orfandad a tres menores hijos: Jonathan Alejandro, Lizbeth Paulina y Wilbert Gerardo de apellidos Torija Chanona, quienes se encuentran bajo la guarda, custodia y patria potestad de su abuela materna, la C. Romana Muñoz Hernández, tal y como se acredita con las documentales públicas agregadas al expediente consistente en documento certificado a los nueve días del mes de julio del año 2013, por la segunda Secretaria Judicial adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco.

SÉPTIMO. Es importante señalar que tal como se desprende del expediente respectivo el fallecimiento de los CC. Wilbert Torija García y Yaneth Agustina Chanona Muñoz, se encuentra acreditado con sus respectivas copias certificadas de sus actas de defunción de fechas 22 de junio de 2006 y 23 de abril de 2012 expedidas por el C. Oficial Número 01 de esta ciudad de Villahermosa; de igual forma el parentesco de estos y el carácter de progenitores que en vida tuvieron de los menores Jonathan Alejandro, Lizbeth Paulina y Wilbert Gerardo de apellidos Torija Chanona, con las copias certificadas de las actas de nacimiento números 1126, 194, y 01237 expedidas por el C. Oficial número 01 de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad de éste H. Congreso decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la patria o a la humanidad, por lo que, en el caso de estudio, los integrantes de la comisión dictaminadora, consideraron viable y factible la propuesta solicitada por el Ejecutivo local, en el sentido de que es necesario que los menores que se encuentran en orfandad, reciban recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades de vida, de educación y de salud; pues de esta forma se reconoce las acciones de los servidores públicos que se dedican a su vida laboral a favor de los tabasqueños, con vocación de servicio.

NOVENO. En consideración a ello, es justo brindar el reconocimiento para quienes han desempeñado alguna función dentro de las Instituciones del Gobierno del Estado de Tabasco, porque con su trabajo han contribuido a consolidar órganos fuertes y confiables. Así también, actuar en beneficio de las familias de aquéllos servidores públicos que antepusieron el bienestar colectivo sobre el personal, demostrando un alto grado de lealtad y vocación de servicio, lo que convierte a las Instituciones públicas en entes más fuertes, justos y sensibles.

DÉCIMO. Que no obstante a lo anterior, los integrantes de la comisión dictaminadora, consideraron que la pensión que habrá de otorgarse a la C. Romana Muñoz Hernández será de forma vitalicia, y en el caso de los menores Jonathan Alejandro, Lizbeth Paulina y Wilbert Gerardo de apellidos Torija Chanona, no solo debe otorgarse hasta que estos alcancen la mayoría de edad, la cual se considera de 18 años, según lo dispone la fracción I del artículo 34 de la Constitución Federal; sino hasta que estos culminen una carrera profesional y dedicarse a una actividad lícita y así obtener ingresos propios para autoalimentarse, siempre y cuando se acredite con documento idóneo que los menores antes mencionando se encuentran cursando estudios profesionales, ello en razón de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco

DÉCIMO PRIMERO.- Que en tal razón y siendo facultad del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y XV de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y

Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como otorgar recompensas y honores a los ciudadanos que se distinguen por sus servicios prestados a la patria y a la humanidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 104

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que otorgue PENSIÓN VITALICIA A LA C. Romana Muñoz Hernández, de igual forma se autoriza se otorgue PENSIÓN a favor de los menores: Jonathan Alejandro, Lizbeth Paulina y Wilbert Gerardo de apellidos Torija Chanona, hasta que éstos adquieran mayoría de edad, y en caso de continuar estudiando, hasta que estos concluyan sus estudios profesionales, siempre y cuando lo acrediten con documentos idóneos; por ser hijos en orfandad de quienes fueran servidores públicos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, los extintos Wilbert Torija García y Yaneth Agustina Chanona Muñoz.

La pensión que se otorga a los menores alimentistas concluirá en los supuestos de que contraigan matrimonio, comiencen a vivir en unión libre, procreen hijos o dejen de necesitar dicha pensión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente en el Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA KAREN MOLLINADO ZURITA, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

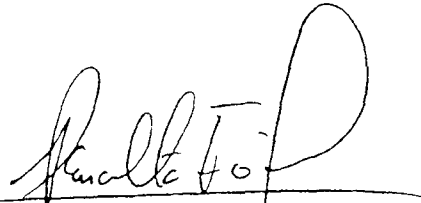
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 2083

DECRETO 105

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En sesión pública ordinaria celebrada el 01 de abril de 2014, la Diputada Rosalinda López Hernández, presentó ante el Pleno de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, a través del cual se expidió la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

2.- La citada iniciativa fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para la emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda. La Oficialía Mayor de este H. Congreso, mediante memorándum número, HCE/OM/0402/2014 turnó a la Presidenta y a los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la referida Iniciativa.

3.- Que los integrantes de la Comisión dictaminadora se avocaron al estudio conjunto de la iniciativa señalada, con el objeto de establecer una modernización jurídica al respecto por lo que, se está en condiciones de emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que resulta una preocupación constante del H. Congreso del Estado, la actualización permanente de las leyes que integran el orden jurídico local, con el firme propósito de que su modernización se ajuste en todo caso a las diversas reformas que recientemente se han hecho a la Constitución General de la República; así como atendiendo a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que obliguen al Estado o dictadas en temas específicos de interés; pero sobre todo a la realidad económica, política y social que vive el Estado, y a las demandas más sentidas y legítimas de los ciudadanos tabasqueños, con el fin de que estas sean más eficaces y su aplicación sea igual para todos (as).

SEGUNDO.- En esta dinámica de trabajo de modernización jurídica, cabe señalar que en el campo normativo político-criminal de la entidad, mediante Decreto número 0344, publicado en Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 19 de diciembre de 1984, se publicó la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado. Posteriormente, mediante el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de septiembre de 1993, se publicó el Decreto número 0504¹, por el cual se expidió la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco; ordenamiento jurídico que en lo fundamental establece el carácter

¹ Decreto 0504 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Consultado el 28 de marzo de 2014. Disponible en: <http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/1993/84.pdf>

de orden público e interés jurídico de esa norma general, y que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la defensoría de Oficio del Estado. Así mismo, establece que la Defensoría de Oficio es una Institución que depende del Ejecutivo del Estado, cuya función primordial consiste en proporcionar servicios de asesoría jurídica, orientación y realizar ante los Tribunales correspondientes la defensa y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular.

TERCERO.- Que en el régimen transitorio del documento normativo precisado en el punto anterior (Decreto), se estableció en el Artículo Segundo la abrogación de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, a que se refiere el punto segundo de la presente iniciativa, el cual se cita textualmente: "**ARTICULO SEGUNDO.-** *Se abroga la ley orgánica de la defensoría de oficio del estado, aprobada mediante decreto número 0344 y publicado en el periódico oficial del estado, de fecha diecinueve de diciembre de 1984*".

CUARTO.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, se publicaron múltiples reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre disposiciones básicas del proceso penal, para transitar en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto con predominación escrita, al sistema acusatorio penal preponderantemente oral. En este contexto, las bases para la prestación del servicio público de defensoría dentro del proceso penal, y fundamento legal del principio constitucional y de derecho humano de acceso a la justicia, quedó establecido en los artículos 17, párrafo séptimo y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Carta Magna de la Nación, cuyas porciones normativas textualmente establecen:

Artículo 17.-

(...)

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 20.- ...

A.- ...

B.- ...

I. a VII.- ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. y

IX.- ...

C.- ...

QUINTO.- Que con base en las citadas disposiciones de la Constitución General de la República, mediante Decreto 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 29 de diciembre de 2012, se expidió la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, cuerpo normativo que básicamente tiene como propósito establecer que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que tiene por objeto regular el servicio de la defensa pública para la población, consistente en proporcionar obligatoria y gratuitamente, asesoría, orientación jurídica y patrocinio a cualquier persona que lo solicite, cuando carezcan de abogado particular en materia penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes; además de normar la integración, organización, funcionamiento y competencia del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco. Así mismo, establece la creación de dicho Instituto como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco; que contará con independencia técnica y operativa, siendo su función la de coordinar y operar la defensa pública en el estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tal y como puede advertirse de sus artículos 1 y 7.

SEXTO.- Que El Decreto que se analiza en su apartado de régimen transitorio establece en su artículo Segundo indebidamente la abrogación de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, a que se hace referencia en el punto 2 de la presente iniciativa, el cual textualmente dispone: **SEGUNDO.-** *Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, aprobada mediante decreto número 0344 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de diciembre de 1984.*

En este contexto se afirma que indebidamente en este Decreto de expedición de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, se abroga nuevamente la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, en razón de que esta norma orgánica ya estaba abrogada en ese momento, por lo tanto ya no existía en el orden jurídico del Estado, porque como ha quedado señalado ya había sido abrogada expresamente mediante el artículo transitorio Segundo del Decreto 0504 de fecha 15 de septiembre de 1993 por el cual se expidió la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Que lo que legalmente debió abrogarse mediante el Decreto 269, que expide la vigente Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, es la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, en razón de que la existencia de esta norma secundaria era innecesaria y excesiva en el orden jurídico del Estado, en razón de la expedición de la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, que como se señaló con antelación tiene como objeto fundamental regular el servicio de la defensa pública para la población; normar la integración, organización, funcionamiento y competencia de esa entidad administrativa, otorgándole el carácter de órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, que cuenta con independencia técnica y operativa.

En contraposición con lo anterior, por su parte la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, como se ha manifestado con antelación, establece la regulación de la

organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado, que depende del poder ejecutivo, pero es el caso que conforme a los artículos 17, párrafo séptimo y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la federación, los estados y el Distrito Federal deben garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública, por lo que ha cambiado, pues la naturaleza de la prestación de este servicio por parte del estado, debe transitar de una defensoría de oficio a una defensoría pública.

OCTAVO. Que es evidente que en el orden normativo estatal actualmente se encuentran técnicamente vigentes tanto la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, como la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, como además se desprende de las direcciones electrónicas siguientes: Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, <http://cdaj.tabasco.gob.mx/leyes/estatales/leyes>; Congreso del Estado de Tabasco, <http://www.congresotabasco.gob.mx/legislativo/leyes>; Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=27>, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>, en donde aparecen publicados ambos cuerpos normativos.

Para mayor ilustración se presenta el siguiente cuadro donde se comparan el contenido de las dos leyes que se analizan en la presente iniciativa, que contiene una columna de observaciones en el cual se explica que la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, en su contenido abarca las disposiciones normativas de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, y en su estructura contiene las prevenciones citadas de los artículos 17, párrafo séptimo y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación de los estados de la República de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública.

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado.</p> <p>Artículo 2.- La Defensoría de Oficio es una Institución que depende del Ejecutivo del Estado, cuya función primordial consiste en proporcionar servicios de asesoría jurídica, orientación y realizar ante los Tribunales correspondientes la defensa y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el servicio de la defensa pública para la población, consistente en proporcionar obligatoria y gratuitamente, asesoría, orientación jurídica y patrocinio a cualquier persona que lo solicite, cuando carezcan de abogado particular en materia penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes; además de normar la integración, organización, funcionamiento y competencia del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de</p>	<p>Estos apartados de ambas leyes en términos generales establecen el objeto de la ley, un glosario o descripción de términos, su estructura u organización, y la naturaleza jurídica de los organismos que cada ley regula encargados de la prestación del servicio.</p>

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular.</p> <p>Artículo 3.- Se entiende por Defensor de Oficio: al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado, de conformidad con lo establecido por la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución General de la República y por la presente Ley.</p>	<p>Tabasco, y establecer el Servicio Profesional de Carrera para los servidores públicos adscritos al mismo.</p> <p>La obligación de brindar asesoría jurídica en las materias antes precisadas, también comprende cuando exista designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional en los términos que señale la Ley.</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Instituto. Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;</p> <p>II. Secretaría. Secretaria de</p>	
<p>Artículo 4.- La Defensoría de oficio tendrá la siguiente organización:</p> <p>I. Dirección General;</p> <p>II. Coordinación de Defensores;</p> <p>III. Departamento de Asuntos Penales;</p> <p>IV. Departamento de Defensores de Oficio Especializados para Adolescentes Sujetos del Sistema Integral de Justicia;</p> <p>V. Departamento de Asuntos no Penales; y</p> <p>VI. Departamento Administrativo.</p> <p>La Dirección General, Coordinación y Departamentos, contarán con el personal de oficina e intendencia que el presupuesto determine.</p> <p>Artículo 5.- El Director, el Coordinador y los Jefes de Departamentos, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado. Los nombramientos de los Defensores y demás personal de la Defensoría, los hará el Director con la autorización previa del Secretario de Gobierno.</p>	<p>Gobierno;</p> <p>III. Secretario. Secretario de Gobierno;</p> <p>IV. Ley. Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;</p> <p>V. Defensor público. El servidor público que preste el servicio de defensoría pública en los términos de esta Ley;</p> <p>VI. Director General. El Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;</p> <p>VII. Reglamento. El Reglamento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco,</p> <p>VIII. Usuario. La persona destinataria del servicio público que presta el Instituto;</p> <p>IX. Personas de escasos recursos económicos o grupo vulnerable. La persona o el conjunto de personas que constituyan una colectividad identificable afectadas por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que los coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos;</p>	

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO	OBSERVACIONES
<p>(1993)</p> <p>Artículo 6.- Para ser Director General de la Defensoría de Oficio, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>II. No ser ministro de ningún culto religioso;</p>	<p>(2012)</p> <p>X. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tabasco;</p> <p>XI. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p>	
<p>III. Tener buena conducta y reputación;</p> <p>IV. Ser Licenciado en Derecho; y</p> <p>V. Tener, por lo menos, tres años de ejercicio profesional.</p> <p>Artículo 7.- Para ser Coordinador, Jefe de Departamento y Defensor de Oficio, es necesario satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el Artículo anterior.</p> <p>Artículo 8.- El Director, el Coordinador y los Jefes de Departamento, rendirán la protesta constitucional ante el Secretario de Gobierno y los Defensores ante el Director.</p> <p>Artículo 9.- La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá sus oficinas generales en la Capital del Estado; en cada uno de los Municipios habrán Defensores de Oficio adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y a los Juzgados, tantos como sean necesarios y conforme al presupuesto.</p>	<p>XII. Consejo: el Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del Instituto.</p> <p>Artículo 3. La defensa pública deberá prestarse acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y a los derechos consagrados en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por nuestro país.</p> <p>Artículo 4. La defensa pública es un derecho que asiste a todo ciudadano sin distinción social, cultural o de cualquier otra índole, para que con plena libertad y en igualdad de condiciones pueda defender con eficacia los derechos que le asisten, de conformidad con las condiciones que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establecen para su ejercicio. Ese derecho, le permite a su vez controvertir o confrontar los medios de prueba, oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, así como a interponer cualquier medio de impugnación que sea necesario para hacer prevalecer sus derechos.</p> <p>Artículo 5. El servicio de defensa pública será prestado en los términos de la presente Ley y bajo los principios de especialización, equilibrio procesal, probidad, unidad de actuación, diligencia, excelencia, honradez, calidad y diversidad cultural.</p> <p>Artículo 6. La función del Instituto, se regirá además de los principios anteriores que rigen el servicio público, por los principios de:</p>	
	<p>I. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y usuario es confidencial;</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>(1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>(2012)</p> <p>II. Continuidad: El Instituto procurará la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias;</p> <p>III. Gratuidad: El Instituto prestará su servicio de manera gratuita;</p> <p>IV. Igualdad y equilibrio procesal: El Instituto, al contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favorecerá el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;</p> <p>V. Independencia técnica: El Instituto garantizará que no existan intereses contrarios o ajenos a la debida defensa pública;</p> <p>VI. Legalidad: El Instituto se sujetará a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>VII. Obligatoriedad: El Instituto otorgará de manera indefectible el servicio de defensa adecuada y patrocinio, una vez aceptado y protestado el cargo correspondiente;</p> <p>VIII. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio, y</p> <p>IX. Solución de conflictos: El Instituto promoverá la asesoría e intervención de especialistas en mecanismos alternativos, en forma adicional al proceso legal, para la solución de los conflictos, legalmente posible acorde a las figuras de la mediación y la conciliación que se prevén en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO NATURALEZA JURÍDICA</p> <p>Artículo 7. El Instituto que se crea para el servicio de la defehsa pública, es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, adscrito a la Secretaría;</p>	<p>OBSERVACIONES</p>

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>que contará con independencia técnica y operativa. Su función es coordinar y operar la defensa pública en el estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por esta Ley y el Reglamento respectivo. El personal del Instituto en el cumplimiento de sus funciones, y acorde a sus nombramientos, será responsable de ejecutar las tareas técnicas y operativas encomendadas.</p>	
<p>TITULO II CAPITULO PRIMERO SERVICIOS JURÍDICOS Artículo 10.- En los asuntos de orden penal la defensa será proporcionada al presunto responsable en los términos que dispone el Artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>CAPITULO TERCERO SERVICIOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Artículo 8. El Instituto proporcionará los siguientes servicios jurídicos: I. En los asuntos del orden penal y</p>	<p>Estos apartados de las leyes que se comparan, se refieren a los servicios que el Estado presta en materia de defensoría a la ciudadanía, advirtiéndose que la Ley del</p>
<p>Artículo 11.- Los servicios en asuntos no penales se prestarán, única y exclusivamente, al solicitante que carezca de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular. El Reglamento Interno establecerá los servicios no penales que se proporcionarán, fijando: el monto de ingreso mensual que debe percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades que requiera la asistencia jurídica gratuita. Artículo 12.- Será obligatoria la prestación de los servicios en los asuntos en que, de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva correspondiente, las autoridades competentes designen Defensor de Oficio a la parte que carezca de abogado.</p>	<p>de justicia para adolescentes, del fuero común, prestará obligatoria y gratuitamente los servicios de defensa y asesoría jurídica, en cualquier etapa del procedimiento o en vía de ejecución, ya sea en juicios orales, en justicia alternativa o materia de su competencia, a las personas que lo soliciten, preferentemente a aquellos que carezcan de recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, o cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente; II. En los asuntos de naturaleza civil y familiar, del fuero común, se prestarán los servicios de asesoría jurídica y representación legal, de manera gratuita, en cualquier etapa del procedimiento y en justicia alternativa; siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado; III. En los asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales adjetivas, las autoridades designen defensor público a la parte que</p>	<p>Instituto de la Defensoría Pública, es más extensa y completa en cuanto a las facultades y obligaciones de los defensores públicos.</p>

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>carezca de abogado; así como en los casos de violencia familiar, alimentos o cualquier asunto en el que intervengan niños, adolescentes, incapaces y adultos mayores, sin importar la materia de que se trate;</p> <p>IV. Proporcionar obligatoria y gratuitamente el servicio de defensa a indígenas, en todos los casos en que lo soliciten, sin importar la materia de que se trate, en que se les designaran preferentemente defensores públicos que posean conocimientos sobre su lengua y cultura; y</p> <p>V. Las demás que se señalen en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
	<p>Cuando las dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio del Instituto, éste tratará de avenirlas, de lo contrario, se le prestará a la que lo haya solicitado en primer término, y se canalizará a la otra parte para que sea patrocinada por instituciones académicas, asociaciones o colegios de profesionistas.</p> <p>Artículo 9.- El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público del fuero común comprende además, bajo el principio de legalidad:</p> <p>I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el agente del Ministerio Público del fuero común necesarias para la defensa;</p> <p>II. Solicitar al agente del Ministerio Público del fuero común correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;</p> <p>III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;</p> <p>IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;</p> <p>V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;</p> <p>VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y</p> <p>VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p> <p>Artículo 10.- El servicio de defensoría pública, ante los juzgados penales, salas de juicios orales, y salas penales de segunda instancia, comprende además, bajo el principio de legalidad:</p> <p>I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado o imputado, por el juez de la causa;</p> <p>II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;</p>	
	<p>III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;</p> <p>IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>(1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>(2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia de vinculación a proceso, según se trate y hacerle saber sus derechos;</p> <p>V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase recursal de la segunda instancia para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>VI. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;</p> <p>VII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;</p> <p>VIII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables; y</p> <p>IX. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.</p> <p>Artículo 11.- No se tramitarán ni resolverán asuntos no penales por conducto de interpósita persona, sino que se entenderán con los propios interesados.</p> <p>Artículo 12. Los servidores de la administración pública estatal y municipal, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto a través del Director General; en consecuencia, en los</p>	

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>asuntos penales y de orden familiar, deben proporcionar oportuna y gratuitamente informes y constancias documentales solicitadas por el Director General en ejercicio de sus funciones; sin que le sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución y las leyes secundarias lo dispongan.</p> <p>El Reglamento, atendiendo la normatividad legislativa, establecerá el procedimiento para el otorgamiento no oneroso de los informes y documentos que obren en los archivos públicos. Igualmente se dispondrá el mecanismo para que los defensores públicos pidan la oportuna intervención del Director General, para el logro eficaz de sus funciones de defensa.</p> <p>En las visitas propias de sus funciones a las diversas autoridades, el defensor público tendrá acceso a la información en términos del párrafo anterior, y deberán de proporcionarle asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados; podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y pedir se cite a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de indagación.</p> <p>La negativa o negligencia de un servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la defensa pública serán consideradas como actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público, a que están obligados en el desempeño de sus funciones. Por lo que previo procedimiento serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, vista la naturaleza de la afectación de su conducta.</p> <p>Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p>	

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>I. Brindar el servicio de defensa pública, en las materias y bajo los supuestos plasmados en esta ley y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;</p> <p>II. Apoyar la prestación de sus servicios en la técnica idónea para la defensa de los intereses del usuario;</p> <p>III. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con los servicios de defensa pública;</p> <p>IV. Evaluar permanentemente la calidad y pertinencia de sus programas y en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes;</p> <p>V. Fomentar convenios con instituciones públicas y privadas, locales, nacionales o internacionales, incluyendo las dedicadas a la protección de los derechos humanos para el cumplimiento de su objeto;</p> <p>VI. Desarrollar servicios de sistematización y diseminación de información especializada que contribuyan al fortalecimiento de las actividades en materia de defensa pública;</p> <p>VII. Impulsar iniciativas y desarrollar proyectos para la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el servicio de defensa pública;</p> <p>VIII. Coadyuvar en el desarrollo de estándares y en la transformación y perfeccionamiento de las prácticas de la defensa pública;</p> <p>IX. Promover y organizar modalidades de difusión y vinculación entre la sociedad y el Instituto, de acuerdo con los objetivos de sus programas;</p>	
	<p>X. Aplicar los recursos económicos, materiales y humanos de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>XI. Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines;</p> <p>XII. Promover la capacitación, formación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal técnico y administrativo con estricto apego a los principios que rigen el servicio profesional de carrera; y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento que se prevé en la misma y los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.</p>	
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DIRECCIÓN GENERAL Artículo 13.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Representar legalmente a la Defensoría de Oficio con las amplias facultades que en Derecho correspondan;</p> <p>II. Supervisar y evaluar los servicios de asistencia jurídica de la Defensoría de Oficio;</p> <p>III. Impulsar y mejorar las actividades de la Defensoría de Oficio, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales;</p> <p>IV. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría de Oficio con las instituciones públicas, sociales y privadas, dedicadas a la protección de los Derechos Humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento del fin social de aquélla;</p> <p>V. Aprobar el programa anual de capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio;</p> <p>VI. Proponer, al Secretario de Gobierno, a los Defensores y demás personal que deba ingresar a la Institución;</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Artículo 14. El Instituto tendrá su sede en la Capital del Estado. Contará con la estructura funcional en los municipios, para atender las prevenciones de esta Ley; pudiendo constituirse oficinas regionales a cargo de los coordinadores que se designen; cuya función, consistirá en administrar y supervisar la operación sustantiva de la defensa pública, con base en los lineamientos y normas establecidas en el Reglamento, y en los acuerdos específicos que emita el Director General.</p> <p>Artículo 15.- El Instituto para su funcionamiento contará, respectivamente, con el órgano ejecutivo y el de consulta, siguientes:</p> <p>I. El Director General; y</p> <p>II. El Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del estado.</p> <p>Los órganos anteriores se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones del personal que sea nombrado acorde a la estructura orgánica funcional que se autorice, y conforme a las previsiones presupuestarias, y a las necesidades de servicio.</p>	<p>En los respectivos apartados de ambas leyes se refieren a la organización y funcionamiento por una parte de la Defensoría de Oficio del Estado y de la otra del Instituto de la Defensoría Pública del Estado; así mismo se desprende que en la Ley del Instituto de la Defensoría Pública se incrementa la estructura de dicho instituto pues se establece la creación de un Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública, su integración y sus facultades.</p>

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>VII. Calificar los impedimentos que tengan los Defensores de oficio y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presta el servicio, para que en su caso, se designe a otro Defensor;</p> <p>VIII. Visitar periódicamente las adscripciones, para informarse del estado que guardan los asuntos de la competencia de los Defensores de Oficio;</p> <p>IX. Celebrar, cuando menos, cada tres meses, junta de Defensores para coordinar las labores de la Institución, atendiendo los proyectos de trabajo que le sean presentados;</p> <p>X. Designar y remover a los trabajadores sociales y personal administrativo; en los términos establecidos en la legislación local aplicable a los trabajadores al servicio del Estado;</p>	<p>El Reglamento del Instituto con base en estas premisas determinará la distribución orgánica funcional de la estructura que al efecto se contará; así mismo, dispondrá las funciones y obligaciones, acorde a la competencia que por razón de los nombramientos cuenten los servidores públicos de dicha adscripción.</p> <p>Artículo 16. Con la finalidad de cumplir con el objeto del Instituto, el Director General distribuirá los defensores públicos, según corresponda, adscritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador, a los Juzgados Penales y de Adolescentes, de Paz, Civiles, Familiares, Mixtos y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Artículo 17. El Instituto estará a cargo de un Director General, que será su titular, quien coordinará y supervisará su buen funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento del Instituto.</p>	
<p>XI. Rendir mensualmente informe al Secretario de Gobierno de las labores realizadas por la Institución;</p> <p>XII. Dictar las providencias de carácter general a que deban sujetarse los Defensores, para la mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones y evitar que incurran en negligencia que perjudique a los intereses de sus defensos;</p> <p>XIII. Atender al público en el planteamiento de sus problemas, turnándolos al Departamento correspondiente para su atención; y</p> <p>XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 18. El Director General será nombrado por el Secretario, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los nombramientos del personal del Instituto los hará el Director General, con la autorización previa del Secretario.</p> <p>Artículo 19. El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;</p> <p>III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación,</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>titulo y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta; y</p> <p>V. No ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>Artículo 20. El Director General del Instituto, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto;</p> <p>II. Dar seguimiento a los asuntos penales, de adolescentes, civiles y familiares que se estén asistiendo;</p> <p>III. Conocer las quejas administrativas que se presenten en contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, previa investigación preliminar, tramitarlas oportunamente ante el órgano de control interno para que se determine la probable responsabilidad de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones a que están sujetos los defensores públicos;</p> <p>V. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>VI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>cada uno de los defensores públicos que pertenezcan al Instituto, el cual deberá ser sometido oportunamente ante el secretario;</p> <p>VII. Promover la celebración de convenios con Instituciones de educación superior, para establecer el cumplimiento, en la Defensoría de Oficio, del servicio social de pasantes de derecho, trabajo social y demás profesiones que correspondan, en los términos que habrán de contemplarse en el Reglamento Interno;</p> <p>VIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto que se remitirá al Secretario para su integración en el proyecto de la dependencia;</p> <p>IX. Proponer a los representantes académicos, profesionales y civiles que participarán en el Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del Instituto;</p> <p>X. Elaborar la propuesta de Reglamento del Instituto y someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario;</p> <p>XI. Realizar reuniones periódicas con el personal del Instituto, a efecto de conocer la problemática real en materia de necesidades del servicio, a fin de calendarizar actividades y estrategias;</p> <p>XII. Representar legalmente al Instituto con las amplias facultades que en derecho correspondan;</p> <p>XIII. Supervisar y evaluar los servicios de asistencia jurídica del Instituto;</p> <p>XIV. Acordar con el Secretario los asuntos que requieran ser sometidos a la consideración del Gobernador del Estado;</p> <p>XV. Asignar u ordenar el cambio de adscripción de los defensores públicos y demás personal administrativo del Instituto para el</p>	

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>mejor cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XVI. Seleccionar a los Defensores Públicos y demás personal que deba ingresar al Instituto, atendiendo al servicio de carrera e ingreso;</p> <p>XVII. Calificar los impedimentos que tengan los defensores públicos y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presten servicios y acordar lo conducente;</p> <p>XVIII. Celebrar, cuando menos, cada mes junta interna con el personal del Instituto para supervisar las labores, atendiendo los proyectos de trabajo que le sean presentados;</p> <p>XIX. Vigilar y dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Supervisar, el adecuado funcionamiento y actualización del sistema de seguimiento y control del Instituto;</p>	
	<p>XXI. Dictar las providencias de carácter general a que deban sujetarse los Defensores Públicos, para la mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones y evitar que incurran en negligencia que perjudique a los intereses de sus defendidos;</p> <p>XXII. Atender al público en el planteamiento de sus problemas, turnándolos al departamento correspondiente para su atención;</p> <p>XXIII. Ejecutar y delegar los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;</p> <p>XXIV. Fungir como patrón para fines laborales del personal de su adscripción; y</p> <p>XXV. Los demás que, en su caso, establezca el Reglamento.</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 21.- Para ser director de área, jefe de departamento o defensor público, deberá contar con los requisitos que contempla el artículo 19, en sus fracciones I, III y IV, salvo en los casos en que se requiera una profesión afin a las funciones desempeñadas.</p> <p>Artículo 22.- El Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del estado, tiene la función permanente de promover el constante desarrollo y la mejora en la calidad del servicio ofrecido por el Instituto.</p> <p>Artículo 23. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. El Director General del Instituto que lo presidirá;</p> <p>II. Un representante del Poder Judicial del estado, designado por el pleno del Consejo de la Judicatura;</p> <p>III. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del estado;</p> <p>IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>V. Un representante de la facultad de derecho de una institución de educación superior de carácter público;</p> <p>VI. Un representante de la facultad de derecho de una institución de educación superior de carácter privado;</p> <p>VII. Un representante de una organización, barra o colegio de abogados que sea propuesto a instancia del Director General; y</p> <p>VIII. Aquellos ciudadanos distinguidos por su trayectoria académica en la ciencia jurídica o de asistencia social en el estado que el Consejo determine.</p> <p>El Director General designará al servidor público, que funja como Secretario Ejecutivo del Consejo.</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>Por cada miembro del Consejo se designará un suplente. El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario.</p> <p>Artículo 24.- Son facultades del Consejo de Colaboración, las siguientes:</p> <p>I. Opinar sobre los asuntos relacionados con la defensoría y proponer la forma de mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica, considerando también las propuestas que puedan hacer los defensores públicos;</p> <p>II. Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación;</p> <p>III. Recibir el informe anual de actividades que presente el Director General;</p> <p>IV. Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica;</p> <p>V. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría Pública; y</p> <p>VI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos. El Consejo tomará decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes. El funcionamiento del Consejo y su integración en el caso de las fracciones V a VIII del artículo anterior, estarán regulados por el Reglamento de esta Ley.</p>	
<p>TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO COORDINACIÓN DE DEFENSORES</p> <p>Artículo 14.- El Coordinador de Defensores tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Organizar con los Jefes de Departamento que corresponda, el examen teórico y práctico del aspirante a Defensor de Oficio;</p>		<p>La Coordinación de Defensores a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Defensoría de Oficio, no se encuentra establecida en la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública, pero algunas de las atribuciones establecidas para dicho Coordinador de Defensor se encuentran establecidos para el Director General del</p>

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>II. Sugerir, al Director, la designación o remoción de los titulares de los Departamentos y Defensores de Oficio;</p> <p>III. Vigilar el debido cumplimiento de las actividades de los Departamentos y Unidades, a fin de que los servicios, en los asuntos penales y no penales, se presten eficazmente;</p> <p>IV. Elaborar el programa anual de la capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio y someterlo a la aprobación del Director;</p> <p>V. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del programa a que se refiere la fracción precedente y vigilar el desarrollo del mismo;</p> <p>VI. Tener a su cargo el control y supervisión de las actividades de los Defensores de Oficio del Estado;</p> <p>VII. Promover la coordinación con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal así como con las organizaciones de la comunidad en general, para una mejor realización de las funciones de la Defensoría de Oficio;</p> <p>VIII. Vigilar que los Defensores cumplan, con la atención y respeto debido al público, en los negocios jurídicos que le competen;</p> <p>IX. Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos de la Defensoría y a su funcionamiento interno;</p> <p>X. Distribuir proporcionalmente entre los Defensores los casos que les sean turnados;</p> <p>XI. Realizar u ordenar que se hagan visitas de inspección a los Defensores de Oficio;</p> <p>XII. Atender las quejas que le presenten y adoptar las providencias procedentes;</p>		<p>Instituto de la Defensoría Pública; además conforme al artículo 39 de esta nueva ley, el Instituto de acuerdo con los recursos financieros disponibles podrá contar con el personal profesional necesario para la realización de sus funciones.</p>

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p> <p>XIII. Sustituir u ordenar que sustituyan a los Defensores en sus faltas temporales; y</p> <p>XIV. Todas las demás que le confieren esta Ley y el Director.</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO JEFATURA DE DEPARTAMENTOS</p> <p>Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Asuntos Penales, las siguientes:</p> <p>I. Informar y orientar a los interesados sobre los problemas jurídicos que se le planteen y turnarlos, en su caso, con el Defensor de Oficio correspondiente;</p> <p>II. Atender las solicitudes de Defensor de Oficio que le sean requeridos por el indiciado o el Agente Investigador del Ministerio Público;</p>		<p>La designación de los jefes de departamentos de Asuntos Penales, de Asuntos no Penales y Administrativos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Defensoría de Oficio, no se encuentra regulado en la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública, no obstante en esta normatividad en el artículo 39, el Instituto de acuerdo con los recursos financieros disponibles podrá contar con el personal profesional necesario para la realización de sus funciones.</p>
<p>III. Vigilar que los Defensores de Oficio estén presentes en el momento en que su defenso rinda su de declaración ante la autoridad correspondiente;</p> <p>IV. Entrevistarse con los indiciados para saber si los Defensores de Oficio lo están o no atendiendo debidamente y conforme a derecho;</p> <p>V. Tener comunicación constante con los Defensores de Oficio, adscritos a los Juzgados o Agencias Investigadoras del Ministerio Público, para efecto de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa;</p> <p>VI. Practicar semanalmente visitas a los reclusorios, con el objeto de conocer la problemática o inquietud de los defensos que se encuentran reclusos;</p> <p>VII. Proporcionar a personas o grupos que lo soliciten, pláticas y exposiciones tendentes a divulgar</p>		

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>el sistema jurídico y dar a conocer los mecanismos existentes dentro de la organización jurídica estatal, para protección de sus derechos;</p> <p>VIII. Informar mensualmente al Director del desarrollo de sus funciones;</p> <p>IX. Intervenir a solicitud de los interesados o a propuesta del Director, en la vía conciliatoria, a efectos de pugnar por la solución de los asuntos que le planteen; y</p> <p>X. Las demás que le señalen el Director u otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Asuntos no Penales:</p> <p>I. Atender y ordenar se realicen los estudios socioeconómicos de las personas que solicitan asesoría en asuntos no penales;</p> <p>II. Elaborar el programa de actividades del departamento para atender a las personas que solicitan asesoría legal no penal;</p> <p>III. Señalar los lineamientos, estrategias y acciones a que deberán de sujetarse las asesorías no penales;</p> <p>IV. Informar mensualmente al Director del desarrollo de sus funciones;</p> <p>V. Llevar una relación de las personas a quienes se les está patrocinando;</p> <p>VI. Procurar, a solicitud de los interesados o a propuesta del Director, llegar por la vía de la conciliación a la solución de los asuntos que se le planteen; y</p> <p>VII. Las demás que le señale el Director y otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento Administrativo:</p>		

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>I. Recibir y coordinar, para efectos de archivo y estadística, la información socio-económica que proporcionen las personas atendidas por la Defensoría;</p> <p>II. Solicitar a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno, papelería, equipo y mobiliario para la Institución;</p> <p>III. Distribuir entre el personal los equipos y demás objetos de oficina que reciba, procurando sean congruentes con sus necesidades, vigilando su conservación y mantenimiento;</p> <p>IV. Llevar el control de la correspondencia de la Defensoría;</p> <p>V. Informar mensualmente al Director sobre el desempeño de sus funciones;</p> <p>VI. Vigilar el horario de entrada y salida del personal de la Dirección;</p> <p>VII. Formular y proponer al Director los manuales de procedimientos y demás servicios técnicos que requiera la Institución, coordinándose al efecto con la Dirección que corresponda de la Secretaría de Gobierno; y</p> <p>VIII. Las demás que le señale el Director u otras disposiciones legales;</p>		
<p>TÍTULO IV DEFENSORES</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p>	
<p>CAPÍTULO PRIMERO FUNCIONES GENÉRICA DE LOS DEFENSORES</p> <p>Artículo 18.- Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio:</p> <p>I. En asuntos de índole penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación ministerial o judicial;</p> <p>II. En asuntos de naturaleza no penal, prestar el servicio a las</p>	<p>DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 25. El Instituto tendrá un área para brindar asesoría jurídica especializada a los adolescentes, la cual contara con defensores públicos especializados en la materia.</p> <p>Artículo 26. Son facultades y obligaciones del defensor público, además de las que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables:</p>	<p>En estos apartados de ambas leyes, se regulan las facultades y obligaciones de los defensores de oficio y de los defensores públicos, respectivamente.</p>

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>personas que lo soliciten y reúnan los requisitos que al efecto se señalen en esta Ley y en el Reglamento Interno;</p> <p>III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;</p> <p>IV. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defensor;</p>	<p>I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación del órgano jurisdiccional o por el Ministerio Público correspondiente, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. En asuntos de naturaleza penal, asumir el servicio de asesoría y defensa, estando presente, en cualquier acto incluso desde su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial hasta el fin de la ejecución de la sentencia, cuando éste lo solicite o cuando sea ordenado por designación judicial o ministerial correspondiente;</p> <p>III. Gestionar con la debida oportunidad, la contratación o solicitud de peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional, técnico, cuando el caso en particular lo requiera para la adecuada realización de sus funciones;</p>	
<p>V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas;</p> <p>VI. Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;</p> <p>VII. Formar un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, el cual se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con el texto o una síntesis de los acuerdos y resoluciones relevantes;</p> <p>VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados y remitir copia de ella al Jefe de la Unidad de su adscripción, con suficiente anticipación a su desahogo, para que, de ser</p>	<p>IV. Asumir el patrocinio e intervenir en asuntos de naturaleza civil o familiar en todas las diligencias, etapas del procedimiento y juicios correspondientes, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; debiendo elaborar las promociones que se requieran;</p> <p>V. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del proceso;</p> <p>VI. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el representado conozca los derechos que le corresponden, de acuerdo a la Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;</p>	

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>necesario, se designe un Defensor sustituto;</p> <p>IX. Rendir al Director, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior;</p> <p>X. Comunicar a sus respectivos superiores jerárquicos la sentencia recaída en los asuntos de su competencia y, si a su juicio fuere necesario, remitirles copia de la misma, proporcionándoles explicaciones adicionales; lo mismo hará con las promociones presentadas en los asuntos que así lo ameriten;</p>	<p>VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan, invocando jurisprudencia, tesis doctrinales y otros instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;</p> <p>VIII. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad a favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y cualquier trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p>	
<p>XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficiencia de sus funciones; y</p> <p>XII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, asimismo, participar activamente en el cumplimiento de las acciones de capacitación del personal y sugerir las medidas que optimicen la marcha interna de la Defensoría de Oficio.</p>	<p>IX. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;</p> <p>X. Gestionar la libertad de sus defendidos, procurando que de inmediato se le fijen los montos para el pago de la garantía económica y que las mismas sean asequibles, previo estudio socio-económico y hacer saber al defendido en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;</p> <p>XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que les hagan saber los representados detenidos o internos, a fin de que se adopten las medidas que pongan fin a las violaciones, se prevea su nueva ocurrencia y se sancione en su caso a los que las hubiesen cometido, de conformidad con la ley aplicable;</p> <p>XII. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico, las violaciones a los derechos humanos que detecten en el ejercicio de sus funciones;</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	XIII. Promover, en todas las etapas de los procedimientos que les hayan sido asignados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición	
	<p>de los recursos e incidentes que procedan y el juicio de amparo, evitando en todo momento la indefensión del representado;</p> <p>XIV. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y la ley estatal en la materia;</p> <p>XV. Brindar información oportuna y completa al representado y sus familiares, sobre el desarrollo y seguimiento de los procedimientos y juicios, dejando constancia de ello;</p> <p>XVI. Entrevistar personalmente a los representados, a fin de conocer su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, así como analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con mayores elementos de defensa;</p> <p>XVII. Llevar un registro y formar expedientes de control desde su inicio, resolución y en su caso ejecución, en donde se asentarán los datos indispensables de los asuntos encomendados, integrando la solicitud de representación jurídica, promociones, copias de acuerdos y resoluciones derivadas de los mismos;</p> <p>XVIII. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de las fechas de las audiencias, así como de los términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias correspondientes, para la oportuna</p>	
	<p>promoción de actuaciones;</p> <p>XIX. Rendir al jefe inmediato correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas el mes anterior;</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>XX. Comunicar a sus superiores jerárquicos las sentencias recaídas en los asuntos de su competencia, proporcionándoles explicaciones adicionales cuando le sean solicitadas;</p> <p>XXI. En los casos procedentes, formular solicitudes de procedimientos especiales;</p> <p>XXII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atendiendo con cortesía a los usuarios, prestando sus servicios con diligencia, equidad, responsabilidad, iniciativa y discreción, guardando el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, además de participar activamente en los programas de formación, capacitación y actualización;</p> <p>XXIII. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXIV. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;</p> <p>XXV. Evitar en todo momento el estado de indefensión de sus representados;</p> <p>XXVI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y</p> <p>XXVII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Defensor Público será debidamente remunerado en</p>	

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 19.- A los Defensores de Oficio les queda prohibido:</p> <p>I. El ejercicio profesional en materia del fuero común y dentro de la adscripción que se le haya asignado, excepto, la causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos por afinidad o civil hasta el cuarto grado; y</p> <p>II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios, ni tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros;</p>	<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DE LOS IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LOS IMPEDIMENTOS</p> <p>Artículo 27. Los servidores públicos del Instituto, distintos a los defensores públicos estarán impedidos de:</p> <p>I. Conocer o intervenir en asuntos en los que tengan interés directo o indirecto; así como su cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines hasta el segundo grado;</p>	<p>En estos apartados de ambas leyes se establecen los impedimentos legales para los defensores de oficio y los defensores públicos respectivamente; además, en esta nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública se señalan los impedimentos para los servidores públicos del Instituto distintos a los defensores públicos.</p>
	<p>II. Recibir o solicitar retribución alguna a los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca; y III. Las demás que señale la Ley y el Reglamento</p> <p>Artículo 28. El defensor público está impedido:</p> <p>I. De desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios;</p> <p>II. Del ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;</p> <p>III. Para actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea; a menos que sean herederos o legatarios; así mismo deberá abstenerse de actuar como depositario judicial, síndico, administrador, interventor de quiebra o concurso, corredor público, notario, endosatario en procuración, comisionista, árbitro o fiador; y</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>IV. Las demás que señale la Ley y el Reglamento.</p> <p>Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique sus funciones y labores propias como servidores del Instituto.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES</p> <p>Artículo 29. Al defensor público le queda prohibido:</p> <p>I. Actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas en el artículo anterior;</p> <p>II. Descuidar, abandonar o incumplir injustificadamente el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;</p> <p>III. Omitir informar a su superior jerárquico, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;</p> <p>IV. Vulnerar la imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. Emitir opinión pública revelando la situación jurídica de sus representados, así como cualquier declaración que implique prejuzgar sobre algún asunto competencia del Instituto;</p> <p>VI. Aceptar dádivas o solicitar cualquier remuneración por los servicios prestados, ya sea de sus representados, personas que por ellos se interesan o de la parte ofendida;</p> <p>VII. Recibir servicios gratuitos de alguna de las partes, después de haber empezado el juicio;</p> <p>VIII. Desistirse de algún medio de prueba dentro de los asuntos de su</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>competencia sin causa justificada;</p> <p>IX. Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad;</p> <p>X. Dejar de promover cualquier medio de defensa en perjuicio de su representado; y</p> <p>XI. Incumplir cualquier obligación establecida en las demás disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEFENSORES</p> <p>Artículo 20.- Son facultades y obligaciones específicas de los Defensores de Oficio, adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las siguientes:</p> <p>I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;</p> <p>II. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerida por la Autoridad correspondiente;</p> <p>III. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defenso;</p> <p>IV. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, cuando no existan elementos suficientes para la consignación;</p> <p>V. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que establece el Artículo 22; y</p> <p>VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.</p> <p>Artículo 21.- Los Defensores de Oficio en materia penal, adscritos</p>		<p>Este capítulo de funciones específicas de los defensores de oficio, no se encuentra establecido similarmente en la nueva Ley de la Defensoría Pública del Estado, pero esta ley en su artículo 26 establece un amplio catálogo de facultades y obligaciones de los defensores públicos que en lo esencial cumplen con las funciones de la defensoría pública que debe prestar el Estado.</p>

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>a los juzgados y tribunales, tienen las facultades y obligaciones específicas siguientes:</p> <p>I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el procesado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;</p> <p>II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del procesado, asistir a éste, hacerle saber sus derechos y ofrecer, conforme a derecho, las pruebas pertinentes para su defensa;</p> <p>III. Presentarse en las audiencias de Ley para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;</p> <p>IV. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refieren el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, cuando se reúnan los requisitos señalados en los mismos;</p> <p>V. Emplear los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta</p>		
<p>responsabilidad penal de su defensor, en cualquiera etapa del proceso;</p> <p>VI. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el momento procesal oportuno; y</p> <p>VII. Llevar a cabo la defensa conforme a Derecho, agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes.</p> <p>Artículo 22.- Los Defensores de Oficio deberán poner inmediatamente en conocimiento del Coordinador; las quejas de los detenidos o interrumpidos por falta de atención médica, malos tratos, golpes y toda violación a sus derechos humanos que hubieren sufrido en las Agencias del Ministerio Público, Juzgados,</p>		

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>Reclusorios o en las Carceles Públicas.</p> <p>El superior jerárquico referido, informará por escrito de lo anterior al Director, el cual en el acto remitirá copia del informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia del Estado y a la autoridad que en la entidad tenga a su cargo la Dirección de los Reclusorios, Cárceles Públicas y Centros de Readaptación Social, a fin de que adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su nueva ocurrencia y se sancione, en su caso, a quienes las hubieren cometido, de conformidad con la Ley aplicable.</p>		
<p>En los casos en que el indiciado o procesado alegue alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional y el Defensor de Oficio encuentre elementos bastantes para presumirlos, la queja se presentará directamente a la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 23.- Las obligaciones específicas de los Defensores de Oficio, adscritos a las áreas no penales, se establecerán en el Reglamento Interno.</p>		
<p>TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO CAPACITACIÓN EXCUSAS, RETIRO DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDAD</p> <p>Artículo 24.- El plan anual de capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio, será elaborado de acuerdo con los criterios siguientes:</p> <p>I. Se atenderán las instrucciones que al respecto emita el Ejecutivo Estatal, aprovechándose plenamente su vinculación con los sectores de la comunidad que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;</p> <p>II. Se concederá amplia participación a los Defensores de Oficio en la formulación y evaluación de los resultados del plan;</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES Y CAUSAS DE RETIRO DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 30. Los defensores públicos y demás servidores públicos del Instituto deberán excusarse de aceptar y conocer un asunto cuando exista algún impedimento establecidos en la presente Ley; además en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Tener parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el ofendido o la contraparte;</p> <p>II. Haber sido perito, testigo, agente del Ministerio Público o Juez en la causa de que se trate;</p>	<p>En las dos leyes que se comparan se establecen las materias relativas a las causas de excusa y de retiro de los defensores de oficio y defensores públicos respectivamente</p> <p>En cuanto al Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio, a que se refiere el artículo 24 de la Ley anterior, se encuentra regulado en los artículos 49, 50 y 51 del Capítulo I, denominado "DE LA CAPACITACION Y ESTIMULOS", del Título Sexto de la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado; además se encuentra previsto el</p>

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>III. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, para interrelacionar a todos los profesionales de la Defensoria de Oficio y optimizar su preparación en el servicio que prestan, y</p> <p>IV. Se otorgarán estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite.</p> <p>Artículo 25.- Los Defensores de Oficio en materia penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculcado o procesado en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado.</p> <p>Artículo 26.- Los Defensores de Oficio en asunto no penales, podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, cuando:</p> <p>I. Tengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio; y</p> <p>II. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos, tutores o curadores de la parte contraria al solicitante del servicio</p> <p>Artículo 27.- El Defensor de Oficio expondrá por escrito su excusa al Director General, quien, en su caso, librára oficio al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que éste lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que se designe otro Defensor de Oficio o particular.</p> <p>Artículo 28.- La Defensoria de Oficio podrá dejar de prestar el servicio en los asuntos no Penales cuando:</p> <p>I. Desaparezcan las causas socio-económicas que dieron origen a la prestación del servicio;</p>	<p>III. Seguir o haber seguido él, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, un juicio como actor o demandado contra el acusado;</p> <p>IV. Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;</p> <p>V. Tener el carácter de ofendidos en la causa de que se trate él, su cónyuge, concubina o concubinario, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;</p> <p>VI. Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito; VII. Haber sido tutor, curador o administrador de bienes de la víctima u ofendido o de la contraparte;</p> <p>VII. Haber sido tutor, curador o administrador de bienes de la víctima u ofendido o de la contraparte;</p> <p>VIII. Estar en alguna situación análoga o más grave de las mencionadas que pueda afectar su ánimo y objetividad en la defensa, de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado; y</p> <p>IX. En los casos establecidos en las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 31. El servidor público del Instituto podrá excusarse en cualquier tiempo de aceptar y continuar la defensa o patrocinio encomendado, exponiendo por escrito su excusa al Director General, y una vez justificada la excusa, se designará a otro servidor público para que conozca del asunto.</p>	<p>Servicio Profesional de Carrera para todos los servidores públicos que formen parte del Instituto de la Defensoria Pública, establecido en el Capítulo II, denominado "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA", integrado por los artículos 52 al 57.</p> <p>En relación al sistema de responsabilidades a que se refiere el artículo 29, de la Ley de Defensoria de oficio, en la nueva Ley del Instituto de la Defensoria Pública, se encuentra previsto de una manera más clara y completa, en el Título Quinto denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto de la Defensoria Pública".</p>
<p>II. El usuario manifieste, por escrito, que no tiene interés en que se le siga prestando el Servicio; y</p>	<p>En su caso, se librára oficio al Juez, autoridad que conozca del asunto y al representado en el que conste la</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>III. El solicitante incurra en falsedad en los datos proporcionados o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría de Oficio.</p> <p>El Defensor de oficio deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite en forma fehaciente la causa del retiro del servicio.</p> <p>El Jefe respectivo notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren a su juicio desvirtuar el informe; así el interesado no presenta el escrito o no acompaña tales elementos en el término señalado, el expediente se remitirá al Coordinador para que determine la procedencia del retiro del servicio, haciéndolo del conocimiento del interesado y Juez de la causa.</p> <p>Cuando la causa del retiro del servicio sea la señalada en la fracción I, se continuará prestando el servicio por un plazo de treinta días, transcurrido éste el Defensor de Oficio cesará en sus funciones o antes si ha sido relevado de esa obligación por el defensor particular.</p> <p>Artículo 29.- Los Defensores de oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:</p> <p>I. Infringir las prohibiciones señaladas en el Artículo 19 de esta Ley;</p> <p>II. Negarse, sin causa justificada, a defender o patrocinar los asuntos que le corresponden;</p> <p>III. Demorar, sin razón, la defensa de los asuntos que le hubieren encomendado;</p>	<p>designación del nuevo defensor público y la causa que motivó la excusa.</p> <p>Artículo 32. Una vez designado el defensor público correspondiente, cualquiera de las partes podrá recusarlo si a su juicio se actualizan alguno de los impedimentos anteriormente señalados y el defensor público se negare a excusarse. Para ello, expresará la causa al Director General del Instituto, quien procederá conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.</p> <p>Artículo 33. Si existiera un motivo para que el defensor público deba excusarse y no lo haga, el Director General le aplicará la medida disciplinaria correspondiente, de entre las previstas, en lo conducente, en el ordenamiento adjetivo penal local y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa de que se trate.</p> <p>Artículo 34. Los Defensores Públicos se abstendrán de proporcionar el servicio de defensoría en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando por las condiciones socioeconómicas del solicitante no requiera prestación del servicio, salvo en materia penal y familiar, en los casos de alimentos en que hubieren menores de edad;</p> <p>II. Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo en los caso de otorgamiento de pensión alimenticia o bien cualquier juicio, de jurisdicción voluntaria o interdicto respecto de la titularidad de derechos o bienes que conformen el único patrimonio del solicitante;</p> <p>III. Cuando orienten, asesoren, patrocinen o asuman defensa como abogado particular, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;</p>	

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>IV. Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos, patrocinados o de las personas que tengan interés en el respectivo asunto;</p> <p>V. No promover oportunamente los recursos legales que procedan o incurrir en la no presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado, y</p> <p>VI. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones contempladas en esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>IV. Cuando el solicitante haya sido previamente contraparte del Instituto y a consideración de la Dirección General no sea conveniente conocer del asunto;</p> <p>V. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados;</p> <p>VI. El usuario cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor o del personal del Instituto o se presente en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;</p> <p>VII. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio</p> <p>VIII. El usuario manifieste oralmente o por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;</p> <p>IX. Haya transcurrido un lapso de</p>	
	<p>tres meses posteriores a la fecha de expedición del oficio de asignación sin que la parte interesada se presente a la adscripción respectiva sin causa justificada, o transcurrido el mismo término durante el juicio en materia civil, distinta a los de índole familiar;</p> <p>X. Exista evidencia cierta de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular en materia civil y familiar;</p> <p>XI. De ser varios los representados, en que se advierta que exista interés contrario entre los mismos; caso en que se procurará asignar a cada uno de ellos un Defensor Público sin dejar de prestar el servicio de defensa pública; y</p> <p>XII. Las demás que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 35. En los casos establecidos en el artículo que antecede, el defensor público deberá rendir un informe, sustentando debidamente la causa que justifique el retiro del</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>servicio. Se notificará el escrito al interesado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que puedan desvirtuar el informe. Transcurrido el término se determinará en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió el expediente, para que se resuelva lo conducente a la suspensión del servicio, haciéndolo del conocimiento del interesado, defensor público y del Juez de la causa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS AUSENCIAS, DE LAS SUPLENCIAS Y DE LAS LICENCIAS</p> <p>Artículo 36. El Director General será suplido en sus faltas temporales por quien designe el Secretario de Gobierno.</p> <p>Artículo 37. Las ausencias del personal del Instituto serán suplidas por el personal que designe el Director General.</p> <p>Artículo 38. Las licencias que solicite el personal del Instituto, con o sin goce de sueldo, no mayor a seis meses, deberán ser autorizadas por el Director General; en un plazo mayor, corresponderá al Secretario su determinación.</p>	<p>Las ausencias, suplencia y licencias de los servidores públicos del Instituto de la Defensoría Pública, a que se refiere este Capítulo IV de la Nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública, regula lo dispuesto en el artículo 36, respecto de la suplencia del Director General y del Coordinador de Defensores de Oficio, que prevé la anterior Ley de Defensoría de Oficio en su Capítulo Único del Título VII.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO APOYO TÉCNICO DE LA DEFENSORÍA</p> <p>Artículo 30.- La Coordinación proporcionará el apoyo técnico a las actividades inherentes a la Defensoría de Oficio, en el área penal y no penal, las cuales consistirán en:</p> <p>I. Elaborar el informe socio-económico del solicitante;</p> <p>II. La organización y operación de los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos, a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, en todo lo que fuere de la incumbencia de la Defensoría de Oficio; y</p> <p>III. El auxilio y asistencia de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL PERSONAL AUXILIAR</p> <p>Artículo 39. Para el ejercicio de los asuntos competencia del Instituto, y acorde a los recursos financieros disponibles, se auxiliará de los peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional y técnico, necesario para la realización de sus funciones.</p> <p>De igual forma y considerando el presupuesto, se podrá contratar con cargo a la partida de honorarios, a personas o instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar temporalmente funciones de consultoría externa en diferentes áreas, necesarias para el ejercicio</p>	<p>En los respectivos apartados de las leyes que se analizan, se establece la facultad de que en ambos casos la institución cuente con personal técnico para la realización de sus funciones;</p> <p>En cuanto a la Ley de Defensoría de Oficio, esta se refiere a: trabajadores sociales y peritos, y desarrolla sus funciones en la prestación del servicio de defensoría de oficio.</p> <p>Por su parte, la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública, contempla peritos, trabajadores sociales y demás personal técnico para el ejercicio de las funciones del Instituto; así mismo que se podrá contratar a</p>

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>peritos en las diferentes especialidades requeridas, si los hubieren.</p> <p>Artículo 31.- El informe socio-económico elaborado por el trabajador social asignado, tendrá por objeto determinar si el solicitante de los servicios de asistencia legal, en asuntos no penales, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 11 para que se le otorgue el servicio jurídico gratuito correspondiente.</p> <p>El trabajador social deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, para que proporcione la información y documentación pertinente; así como efectuar la visita domiciliaria para comprobar su situación económica-social y demás datos necesarios; elaborado que fuere, será sometido, por el respectivo superior jerárquico, a la consideración del Coordinador, a fin de que autorice o no la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 32.- El área de apoyo a la Defensoría organizará las actividades que fueren necesarias para la aplicación del sistema de pago en parcialidades de la caución que se establezca en el Estado, a fin de obtener la libertad provisional de los indiciados que no tengan recursos económicos suficientes para el pago total de dicha caución</p> <p>Asimismo, deberán elaborarse proyectos que persigan propósitos de interés social, análogos a los expresados en el párrafo anterior,</p>	<p>de la función del instituto.</p> <p>Artículo 40. Los prestadores de los servicios de referencia, en su caso, deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. En el caso particular de los peritos, éstos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relacionada con la materia sobre la cual deba dictaminarse.</p> <p>Artículo 41. Los peritos y trabajadores sociales que laboren en el Instituto estarán impedidos para aceptar o protestar cargos, así como emitir dictámenes en asuntos donde no estén nombrados defensores públicos, exceptuando aquéllos que sean solicitados por otra Institución Pública y previo acuerdo con el Director General.</p> <p>Artículo 42. Los peritos deberán apoyar técnica y científicamente en todo momento a los defensores públicos en las investigaciones respecto de los indicios que puedan construirse, como datos o elementos probatorios sobre los hechos durante el procedimiento.</p> <p>Artículo 43. Será obligatoria la colaboración de los servicios solicitados a las dependencias o entidades de la administración pública del estado y de los municipios. La Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto en los asuntos que no sea contraparte por conducto de las áreas correspondientes.</p>	<p>personas e instituciones para realizar funciones de consultoría externa.</p> <p>En relación al sistema de apoyos para el pago de la caución de los indiciados y la elaboración de proyectos para esos mismos propósitos que establece el artículo 32 de la Ley de Defensoría de Oficio; se encuentra también contemplado en forma más amplia en el Capítulo Único del Título Séptimo de la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública, integrado por los artículos 59 y 60, que establecen el apoyo del Instituto a los imputados para el pago de cauciones y garantías económicas y las reglas para su tramitación.</p>
<p>los cuales serán sometidos al conocimiento y opinión del Director de la Defensoría.</p> <p>Artículo 33.- Los trabajadores sociales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Elaborar el informe socio-económico a que se refiere el Artículo 31;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES</p> <p>Artículo 44. Serán funciones de los trabajadores sociales adscritos al Instituto las siguientes:</p> <p>I. Redactar informes y emitir opiniones sobre los estudios que le sean solicitados en el desempeño de su encargo;</p>	

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>II. Efectuar todas las tramitaciones que fueren necesarias para obtener la libertad provisional de los indiciados o procesados;</p> <p>III. Investigar los problemas de índole familiar, laboral, social y cultural que tengan los Defensos, haciéndoselos saber a las Instituciones públicas y privadas correspondientes, para su atención.</p> <p>IV. Hacer el enlace, dentro de sus posibilidades, con las Instituciones referidas, a fin de coordinar sus acciones tendientes a la rehabilitación de los internos, auxilio a sus familias y ayuda a aquéllos para otorgarles empleo al obtener su libertad; y</p> <p>V. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos.</p> <p>Artículo 34.- Los peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el Defensor de Oficio considere posible ofrecer la prueba pericial que corresponda, con el objeto de indicarle a éste si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el Defensor pretenda ofrecer;</p> <p>II. Aceptar el cargo de perito en el Juzgado respectivo, rindiendo la protesta de Ley;</p> <p>III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al juzgado para su ratificación;</p> <p>IV. Asistir a las juntas de peritos y exponer los aspectos técnicos en que se base su dictamen, con el propósito de persuadir a los peritos oficiales para que modifiquen o revoquen el dictamen elaborado por éstos; y</p> <p>V. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a</p>	<p>II. Realizar los estudios e investigaciones socio-económicas pertinentes a fin de determinar el pago total, parcial o tramitar el apoyo correspondiente para realizar el pago de las garantías económicas correspondientes;</p> <p>III. Recibir a los familiares del imputado a fin de orientarlos acerca de la situación y los efectos colaterales correspondientes; y</p> <p>IV. Las demás señaladas por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 45. Los peritos tendrán las funciones siguientes:</p> <p>I. Asesorar técnica y científicamente a los defensores públicos cuando así lo requieran;</p> <p>II. Consultar los expedientes de los procesos en los que el defensor público considere posible ofrecer la prueba pericial correspondiente, con el objeto de indicar si existen elementos técnicos para impugnar los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;</p> <p>III. Aceptar el cargo de perito ante la autoridad competente, rindiendo la protesta de Ley;</p> <p>IV. Elaborar oportunamente el dictamen o informe solicitado por los defensores públicos en el desempeño de su encargo, el cual contendrá la metodología empleada, así como las operaciones y estudios realizados, fuentes consultadas y el equipo especializado que se utilizó para finalmente elaborar sus conclusiones correspondientes;</p> <p>V. Asistir a las juntas correspondientes, así como a las audiencias que sean citados a declarar, a fin de exponer los aspectos técnicos en que se basa su dictamen;</p> <p>VI. Llevar un registro de los peritajes que se realicen, utilizando al efecto, cualquier medio que permita</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>derecho y a los principios de la correspondiente ciencia o arte.</p> <p>Artículo 35.- Se aplicarán a los trabajadores sociales y peritos, cuando corresponda, las causas de responsabilidad establecidas para los Defensores de Oficio en el Artículo 29.</p>	<p>garantizar la fidelidad e integridad de la información. El registro deberá indicar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre del perito que haya intervenido y una breve descripción del peritaje y su resultado; y</p> <p>VII. Las demás establecidas por la ley, reglamento y disposiciones legales aplicables que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho.</p>	
<p>TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 36.- El Director General, durante sus ausencias temporales, será suplido por el Coordinador, siempre que éstas</p>		<p>Las suplencias de las ausencias del Director General y del Coordinador de Defensores de oficio a que se refiere este Título VII de la Ley de Defensoría de Oficio, se encuentra establecido en la nueva Ley del Instituto de</p>
<p>no excedan de un mes cuando excedan al Secretario de Gobierno del Estado designará al nuevo Director.</p> <p>El Coordinador será suplido, en sus ausencias temporales de cualquier lapso, por el jefe de departamento que el Director señale.</p> <p>Artículo 37.- Las oficinas de las Defensorías de Oficio estarán ubicadas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, Juzgados y Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Artículo 38.- Las visitas de los Defensores de Oficio a los reclusos deberán programarse por la superioridad, de manera que no quede ningún defenso sin ser entrevistado semanalmente, ya sea por el Defensor de Oficio asignado, por su superior jerárquico o el Defensor que éste comisione.</p> <p>Artículo 39.- Las autoridades de los Centros de Readaptación Social y Penitenciarias, deberán dictar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista semanal que remita la Defensoría de Oficio con la antelación debida, los internos que serán visitados por el</p>		<p>la Defensoría Pública, en el Capítulo IV denominado "De las Ausencias, de las Suplencias y de las Licencias", del Título Tercero, en el que se regulan las ausencias, suplencias y licencias de los servidores públicos del Instituto de la Defensoría Pública.</p>

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
<p>Defensor de Oficio se encuentren próximos a los locutorios, salvo circunstancias excepcionales justificadas que impidan la visita y que deberán darse a conocer al Defensor de Oficio.</p> <p>Artículo 40.- La Defensoría de Oficio podrá contemplar en la plantilla de su personal, a funcionarios que supervisen permanentemente el funcionamiento de las áreas penal y no penal.</p> <p>El Director General podrá ordenar supervisiones extraordinarias en todo momento, debiéndose levantar acta circunstanciada donde se hará constar, en su caso, los cargos que pudieren formularse y los descargos de los afectados, la cual será firmada por todos los presentes; si alguno se negare a ello, se dejará constancia de su negativa, la que quedará suficientemente acreditada con la firma de los demás participantes en la diligencia, esta vez como testigos de actuación. El Supervisor informará por escrito al Director de todas las inspecciones ordinarias y extraordinarias, en este último caso acompañando el acta levantada en forma.</p> <p>Artículo 41.- Si del informe o acta se desprendieran irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, el Director procederá en la forma prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 42.- La Defensoría de Oficio promoverá la celebración de convenios con Instituciones de educación superior, para establecer el cumplimiento, en las dependencias de la Defensoría de Oficio, del servicio social de pasantes de derecho, trabajo social y demás profesiones que correspondan, en los términos que habrán de contemplarse en el Reglamento Interno.</p>		

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 46. Además de las que deriven de otras disposiciones legales, serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, las siguientes:</p> <p>I. Cuando infrinjan en una de las prohibiciones señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>II. Se nieguen, sin causa justificada, a defender o patrocinar los asuntos que les corresponden,</p> <p>III. Demorar sin causa justificada la defensa de los asuntos que les hubieren encomendado;</p> <p>IV. Hacérselo valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;</p> <p>V. Soliciten o acepten dádivas o remuneración de sus defendidos, familiares o en general, de cualquier persona que tenga interés en el asunto;</p>	<p>En este apartado (título) Quinto de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública, se encuentra previsto el sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto de la Defensoría Pública, que de igual manera se encuentra establecido en el artículo 29 de la anterior Ley de Defensoría de Oficio.</p>
	<p>VI. No promuevan en tiempo y forma, los recursos legales que procedan y desatiendan o abandonen su trámite en perjuicio de sus representados;</p> <p>VII. Cuando por negligencia, se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad de sus representados;</p> <p>VIII. Cuando ejecuten actos o incurran en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de las diligencias procesales;</p>	

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>IX. Cuando proporcionen datos e información del proceso a las personas no autorizadas a recibirlos; y</p> <p>X. Dejen de cumplir cualquier obligación contenida en la Ley u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 47. Los usuarios que se consideren afectados por algún acto u omisión de los servidores públicos adscritos al Instituto, podrán interponer su queja ante el personal del Instituto, con independencia de que se remita el asunto ante las autoridades correspondientes.</p> <p>Artículo 48. Los servidores públicos del Instituto serán responsables de las faltas o infracciones administrativas que se den con motivo del incumplimiento de la presente Ley y el Reglamento del Instituto; serán sancionados, previo procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; siendo competente para conocer del procedimiento, el órgano de control interno del Instituto; de no existir el nombramiento del servidor público en tales funciones estará autorizado el titular del órgano de control interno de la Secretaría; en defecto de ello, el Director General de Asuntos Jurídicos de la dependencia asumirá dicha función.</p> <p>El Director General, habrá de emitir y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, excepto la destitución y las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, que estarán reservadas a la determinación legal del Secretario. Para cumplimentar el procedimiento sancionador se aplicará en todo lo conducente además de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Penales Acusatorio para el Estado de Tabasco.</p>	

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>TÍTULO SEXTO DE LA CAPACITACION, ESTÍMULOS Y SERVICIO PROFESIONAL CIVIL DE CARRERA CAPITULO I DE LA CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS</p>	<p>El programa de formación, capacitación y actualización con que contará el Instituto, a que se refieren los artículos 49, 50 y 51 del Capítulo I, Título Sexto de esta nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública, regula el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio, previsto en el artículo 24 de la Ley de</p>
	<p>Artículo 49. El Instituto contará con un programa de formación, capacitación y actualización permanente para todo el personal, el que consistirá en cursos, seminarios, conferencias e inclusive especializaciones atendiendo a las necesidades de cada área y a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Artículo 50. Los defensores públicos y demás personal con tareas sustantivas del Instituto deberán participar en los programas de formación y actualización de manera obligatoria, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y la capacidad para la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 51. El Plan anual de capacitación y estímulos, se elaborará con la participación de los miembros del Consejo, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Se atenderán las políticas públicas y recomendaciones emitidas por el Ejecutivo del Estado, aprovechando su vinculación con los sectores públicos y privados que estén en condiciones de contribuir con una eficiente capacitación;</p> <p>II. Se capacitará a todos los servidores públicos del Instituto a fin de optimizar su preparación en el servicio que prestan;</p> <p>III. Se concederá amplia participación de los defensores públicos, y se podrá dar intervención a escuelas de derecho, así como asociaciones de profesionales del derecho, a fin de que aporten</p>	<p>Defensoría de oficio anterior.</p> <p>Además complementariamente también se establece un Servicio Profesional de Carrera para todos los servidores públicos del Instituto de la Defensoría Pública, establecido en el Capítulo II del mismo título Sexto.</p>

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>elementos tendientes a mejorar la elaboración del plan anual; y</p> <p>IV. Se otorgarán estímulos económicos para el personal que por su desempeño lo amerite. El Plan se sujetará a los cambios que sean necesarios para cumplir con las disposiciones legales que requieran una actualización del personal adscrito al Instituto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA</p> <p>Artículo 52. El Instituto establecerá un Servicio Profesional de Carrera, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad y constancia de los servidores públicos que formen o aspiren a formar parte de ella, y tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la formación, capacitación y profesionalización permanente del personal.</p> <p>El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia; será especializado en las materias que importa el servicio y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones, así como en la remuneración, capacitación y garantías de seguridad social para los directores de área, defensores públicos y demás personal técnico y operativo del Instituto, en los términos de la ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 53. El ingreso y promoción del personal técnico, operativo y defensores públicos, será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos, así como los de formación, capacitación, actualización, especialización, estímulos y reconocimientos se establecerán en el Reglamento correspondiente.</p>	

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>La formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, permanencia, estímulos, reconocimientos y retiro del personal, se realizará en el contexto del Servicio Profesional de Carrera, bajo los principios señalados en la ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la remuneración adecuada y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 54. El Servicio Profesional de Carrera se regirá por las siguientes bases generales:</p> <p>I. Funcionará con base en categorías de servidores públicos, a fin de que éstos sean considerados para el acceso respectivo por medio de concurso de ingreso o promoción, tomando en cuenta su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional, antigüedad en el servicio y otros criterios que permitan establecerlas;</p> <p>II. Establecerá mecanismos que</p>	
	<p>previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;</p> <p>III. Regulará las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;</p> <p>IV. Expedirá las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción y determinación de calificaciones; y</p> <p>V. Establecerá los criterios de evaluación y, en particular, de los estudios desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.</p> <p>Artículo 55. La terminación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto será:</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>I. Ordinaria, que comprende:</p> <p>a) La renuncia;</p> <p>b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;</p> <p>c) La jubilación, y</p> <p>d) La muerte del servidor público.</p> <p>II. Extraordinaria, que comprende:</p> <p>a) La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución; y</p> <p>b) La remoción o suspensión definitiva del cargo, emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.</p> <p>Artículo 56. Para el desarrollo y operación del Servicio Profesional de Carrera, el Instituto contará con la unidad técnica legal correspondiente; cuya integración, atribuciones y operatividad se establecerán en el Reglamento.</p> <p>Artículo 57. El ingreso, la formación, permanencia, adscripción, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los servidores públicos adscritos al Instituto en funciones sustantivas se realizará en el contexto del Servicio Profesional de Carrera, garantizando la igualdad de oportunidades laborales, así como la remuneración adecuada y garantías de seguridad social, en los términos que establezca la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 58. Los procedimientos para la selección, ingreso, terminación, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, estímulos y reconocimientos de los servidores públicos del Instituto, serán regulados por el Reglamento.</p>	
	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DE LAS CAUCIONES Y GARANTÍAS ECONÓMICAS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>Este título Séptimo de la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública, establece el apoyo del Instituto a los imputados para</p>

<p>LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>Artículo 59. El Instituto podrá apoyar a los imputados de escasos recursos con el otorgamiento de cauciones y garantías económicas, y lo hará con cargo al fondo público destinado especialmente para ello,</p>	<p>el pago de cauciones y garantías económicas y las reglas para tramitación, similar a lo que también se encuentra, regulado en el artículo 32 de la Ley de</p>
	<p>atendiéndose a la suficiencia presupuestal y financiera de recursos públicos. Para ello, se deberá realizar el estudio socioeconómico a que se refiere el siguiente numeral, y determinarse por el Director General el monto y modo de dicho apoyo.</p> <p>Artículo 60. Para que pueda ser tramitada una caución o garantía económica es necesario que el área administrativa del Instituto, a través del estudio socio-económico aplicado por el trabajador social, verifique que el imputado cumple con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tenga designado un defensor público;</p> <p>II. Ser primo delincuente;</p> <p>III. Tenga los ingresos mensuales determinados en la Ley de la materia; y</p> <p>IV. Los demás que se establezcan en el convenio suscrito por la afianzadora que proporcione el servicio de pólizas a bajo costo.</p> <p>La garantía económica otorgada no será objeto para la sustitución por equivalente, y el tiempo de su tramitación se sujetará al requerido para su emisión y en su caso, autorización por la afianzadora.</p>	<p>Defensoria de Oficio anterior, como apoyos para el pago de la caución de los indiciados y la elaboración de proyectos para esos mismos propósitos.</p>
	<p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>De los Recursos del Instituto</p> <p>Artículo 61. Los recursos humanos y bienes muebles que formen parte del inventario del Instituto se sujetarán a las disposiciones aplicables a los bienes propiedad del Estado. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.</p>	<p>Este Capítulo Único, del título Octavo, de la nueva Ley del Instituto de la Defensoria Pública regula el uso de los recursos humanos y bienes muebles del Instituto; así como las reglas para el ejercicio de los recursos públicos del Instituto; esta materia no se encuentra regulada en la anterior Ley de Defensoria de Oficio.</p>
	<p>Artículo 61. Los recursos humanos y bienes muebles que formen parte del inventario del Instituto se sujetarán a las disposiciones aplicables a los bienes propiedad del Estado. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.</p>	

LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 62. El ejercicio de los recursos públicos del Instituto se ajustará a los criterios de racionalidad, disciplina presupuestal, transparencia y a las reglas de contabilidad, presupuesto, gasto público y fiscalización aplicables a la administración pública estatal.</p>	
	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS VISITAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 63. Las visitas a los centros penitenciarios deberán programarse de manera que ningún interno que cuente con el servicio defensoria pública, quede sin ser entrevistado semanalmente. Para ello, las autoridades de los reclusorios deberán dictar las medidas convenientes para que de acuerdo con una lista semanal remitida por el Instituto con antelación debida, los internos visitados por su defensor público se encuentren próximos a los locutorios, salvo circunstancias excepcionales justificadas que impidan su visita, dándose a conocer por la autoridad al defensor público.</p> <p>Artículo 64. El Director General, deberá ordenar supervisiones permanentes y extraordinarias sobre el funcionamiento de la defensa pública; debiéndose levantar acta circunstanciada, donde se harán constar en su caso, los cargos y descargos que pudieren formularse y será firmada por todos los presentes; si alguno se negare, se dejará constancia de su negativa. Se le informará por escrito de las supervisiones realizadas, acompañando el acta levantada.</p> <p>Artículo 65. Si del informe o acta se desprendieran irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los servidores públicos del Instituto, el Director General procederá en la forma</p>	<p>La visita a los centros penitenciarios ordenada en este artículo 63, igualmente se encuentra previsto en el artículo 38 de la anterior Ley de Defensoría de Oficio.</p> <p>Las supervisiones permanentes y extraordinarias que debe ordenar el Director General del Instituto, señalado en este artículo 64, también se establece en el artículo 40 de la Ley de Defensoría de Oficio.</p> <p>La forma de proceder en contra de las irregularidades que se desprendan del informe de las supervisiones realizadas, que establece este artículo 65, de la misma forma se encuentra regulada en el artículo 41 de la Ley de Defensoría de Oficio.</p> <p>La denuncia de las quejas ante el Ministerio Público que regula este artículo 66, se encuentra establecido en forma imprecisa en el artículo 14, fracción XII de la Ley de Defensoría de Oficio anterior.</p>

<p>LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)</p> <p>prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, siendo que en cuanto a las formalidades procesales de manera supletoria habrá de aplicarse el Código Procesal Acusatorio para el Estado de Tabasco.</p> <p>Artículo 66. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de reinserción social y a los</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	
	<p>TÍTULO NOVENO</p> <p>DE LAS RELACIONES LABORALES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 67. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>Se consideran categorías de confianza las de Director General, Directores de Área, Defensores Públicos, Secretario Particular, Secretario Técnico, Jefes de Departamento, Jefes de Área y en general los nombramientos que tienen como propósito realizar funciones de dirección, control y supervisión, entre otras.</p>	<p>Este título Noveno regula las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores, lo cual no se encuentra regulado en la Ley de Defensoría de Oficio anterior.</p>

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO (1993)	LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO (2012)	OBSERVACIONES
	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN GENERAL</p> <p>Artículo 68. El Instituto promoverá la celebración de convenios con Instituciones públicas o privadas de educación superior, a fin de establecer el cumplimiento del servicio social a pasantes de derecho, peritos, trabajadores sociales y demás profesionales que corresponda, en los términos establecidos por el Reglamento</p>	Esta disposición de que el Instituto puede celebrar convenios con determinadas instituciones para el cumplimiento de servicio social, también se encuentra establecido en el artículo 42, del Capítulo Único del título Séptimo de la Ley de Defensoria de Oficio.
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la ley orgánica de la defensoria de oficio del estado, aprobada mediante decreto número 0344 y publicado en el periódico oficial del estado, de fecha diecinueve de diciembre de 1984.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoria de Oficio del Estado, aprobada mediante decreto número 0344 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de diciembre de 1984.</p>	Como se aprecia, ambos artículos transitorios son idénticos.

NOVENO. Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, se manifiesta que la iniciativa analizada tiene relación con el Eje Rector 1, denominado "Estado de Derecho, Construcción de Ciudadanía, Democracia, Seguridad y Justicia" del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el que se señala la necesidad de homologar el marco constitucional local con el federal en materia política, electoral, de justicia etcétera, estableciéndose como objetivo, estrategia y línea de acción promover en consenso con los partidos políticos y sus fracciones parlamentarias en el Congreso del Estado, las propuestas a integrar para la actualización y reforma del marco jurídico estatal.

DÉCIMO. Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 105

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 29 de diciembre de 2012, mediante el cual se expidió la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, para quedar de la forma siguiente:

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 15 de septiembre de 1993, mediante Decreto número 0504.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

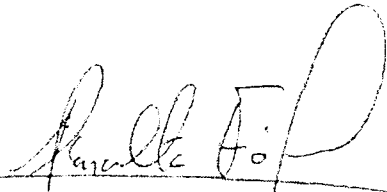
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO MUÑOZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 2084

DECRETO 106

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y 44, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- 1.- Por oficio PT/808/2014, recibido el 12 de febrero del año en curso, el Licenciado Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicó al Congreso del Estado la renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Doctor Cesar Humberto Madrigal Martínez, con efectos a partir del 17 de febrero de 2014.
- 2.- El oficio citado, con el escrito de renuncia anexa, fue turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva en sesión de fecha 25 de febrero de 2014, a la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, inciso H) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.
- 3.- La Junta de Coordinación Política, en sesión de fecha 18 de marzo de 2014, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para agilizar el procedimiento del nombramiento del nuevo Consejero de la Judicatura, que corresponde designar al Congreso del Estado, acordó que cada una de las fracciones parlamentarias integrantes del órgano de gobierno presentaran una propuesta acompañado del expediente respectivo, para integrar el citado órgano colegiado del Poder Judicial, señalándose como fecha límite para su presentación ante la Oficialía Mayor el 19 de marzo de 2014.
- 4.- Que dentro del plazo señalado en el punto anterior, se recibieron las siguientes propuestas:
 - a) Maestra Rosa Isela Gómez Vázquez;
 - b) Licenciado Samuel Ramos Torres; y
 - c) Licenciado Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.
- 5.- Las propuestas presentadas con los expedientes respectivos fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, con fecha 25 de marzo de 2014.
- 6.- Que los integrantes de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, después de realizar la revisión, estudio y análisis de cada uno de los expedientes de las propuestas presentadas por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, para designar por parte del Congreso del Estado al Consejero faltante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, determinaron emitir el dictamen respectivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo de la Judicatura es un órgano integrante del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, encargado de la administración de los órganos jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial y de la vigilancia y disciplina de sus miembros, con excepción de aquellos que integran el Tribunal Superior de Justicia; con facultades para determinar la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos y su competencia territorial, la materia y especialidad de los Juzgados; y para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de los jueces, así como de los demás servidores públicos auxiliares de las funciones jurisdiccionales, administrativas o de apoyo.

SEGUNDO.- Que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, fue creado mediante Decreto número 038 emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura, de fecha 11 de octubre del año 2001, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado número 6176 de fecha 14 de noviembre del mismo año.

TERCERO.- Que el citado órgano colegiado se integra por siete miembros, de los cuales uno ellos debe ser designado en forma directa por el Congreso del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55-BIS, segundo párrafo, de la Constitución Política Local.

CUARTO.- Que con fecha 13 de diciembre del año 2006, el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con las disposiciones constitucionales antes señaladas designó al Doctor César Humberto Madrigal Martínez como Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, emitiéndose el Decreto número 199, publicado en el Suplemento "E" del Periódico Oficial del Estado número 6706, de fecha 13 de diciembre del mismo año; nombramiento que se otorgó por un periodo de cinco años comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011. Esta designación fue ratificada por este H. Congreso mediante decreto 191 de fecha 15 de diciembre del año 2011, publicado en el Suplemento "AA" del Periódico Oficial del Estado número 7232 de fecha 28 de diciembre del mismo año, por un nuevo periodo de cinco años comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016.

QUINTO.- Que mediante oficio PT/808/2014, recibido el 12 de febrero del año 2014, el Licenciado Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicó al Congreso del Estado la renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado del Doctor Cesar Humberto Madrigal Martínez, con efectos a partir del 17 de febrero de 2014, adjuntando el respectivo escrito de renuncia. Por lo que actualmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funciona con seis de sus integrantes, circunstancia que obliga a este Poder Legislativo al nombramiento para un periodo de cinco años, del Consejero del Consejo de la Judicatura, que por disposición constitucional le corresponde designar, a efecto de contribuir a la adecuada integración y funcionamiento del referido órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.- Con base en lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, procedieron al análisis de la documentación contenida en los expedientes de los profesionistas propuestos por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, relacionada con su formación profesional y académica, experiencia laborales y conocimientos en el ámbito de la función judicial, entre otros aspectos, siendo prudente expresar los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer término, éste órgano deliberativo debe regirse por el principio de legalidad, el cual demanda la sujeción de todos los órganos del poder público al pleno estado de derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución.

En ese tenor, el procedimiento para la designación del Consejero que habrá de integrarse al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se rige por los artículos 55 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, 44, párrafos primero y segundo, y 48, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales para mayor apreciación se transcriben:

Artículo 55-BIS El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. La administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal

Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución.

El Consejo, se integrará por siete miembros de los cuales, uno lo será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante votación secreta; un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, designados por elección directa y secreta, entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Consejo de la Judicatura de aquellos jueces que hubieren sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el gobernador del Estado, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes; quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado.

(...)

Artículo 44.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión; así como para emitir sus acuerdos y resoluciones; tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señala la Constitución Política Local, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal mediante votación secreta; un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, designados por elección directa y secreta entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Tribunal de aquellos jueces que hubiesen sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser éstos reelectos únicamente para un período más. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y de esta ley.

(...)

Artículo 48 - (...)

Las renunciaciones, destituciones o ausencias absolutas de los Consejeros, serán cubiertas mediante el mismo procedimiento que para su designación señalan los artículos 55 Bis de la Constitución Política Local y 44 de esta ley.

Como puede apreciarse, la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, establecen el procedimiento que habrá de seguirse para la conformación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, señalado en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 55 Bis, que para ser Consejero, es necesario cumplir con los mismos requisitos para ser magistrado, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 57 de la Carta Magna Local, que reza lo siguiente:

Artículo 57 - Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan

distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

En ese tenor, es claro para la dictaminadora que, bajo el principio de legalidad, la decisión que se tome del ciudadano o ciudadana que habrá de integrarse al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, no es discrecional, pues queda sujeta al cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

SÉPTIMO. En razón de lo anterior, los integrantes de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, procedieron a la revisión, estudio y análisis de la documentación contenida en los expedientes de los profesionistas propuestos por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, Maestra Rosa Isela Gómez Vázquez, Lic. Samuel Ramos Torres y Lic. Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, en cuanto al cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 57 de la Constitución Local, advirtiéndose que en términos generales todos cumplen con los mismos; no obstante ello, este órgano colegiado considera que quien acredita fehacientemente con las documentales exhibidas una mejor formación profesional y académica, experiencias laborales y conocimientos en el ámbito de la función judicial, es la Maestra Rosa Isela Gómez Vázquez.

Por lo anterior se señala que los requisitos establecidos por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se acreditaron por parte de la Maestra Rosa Isela Gómez Vázquez, en los términos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles: con la copia certificada notarialmente del acta de nacimiento número 335, expedida el 08 de abril del año 2008, por el C. Juez de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal, y con la constancia de no antecedentes penales, otorgada mediante oficio DGPRS/DCDCP/6200/2014 de fecha 04 de marzo de 2014, expedida por el Director General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación: Con el acta de nacimiento mencionada en la fracción anterior;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello: con el Título de Licenciada en Derecho de fecha 13 de marzo de 1991, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, y de su correspondiente Cédula Profesional número 1562941, de fecha 09 de abril de 1991, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena: con la constancia de no antecedentes penales, otorgada mediante oficio DGPRS/DCDCP/6200/2014 de fecha 04 de marzo de 2014, expedida por el Director General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación: con la constancia de residencia de fecha 14 de marzo de 2014, expedida por la Delegada Municipal del Fraccionamiento Galaxias del Municipio del Centro Tabasco; que se complementa con la credencial para votar con fotografía, con clave de elector GMVZR59041809M500, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

VI.- No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso

Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento: con la declaración bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en dicho supuesto de impedimento.

Con base en los razonamientos, consideraciones y preceptos constitucionales y legales antes señalados, esta Comisión Discriminadora concluye que la Maestra Rosa Isela Gómez Vázquez, es la profesionista mejor evaluada y calificada para ocupar el cargo de Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, acordándose proponer su designación al pleno de esta Honorable Representación Popular.

OCTAVO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, 55-BIS, párrafo segundo de la Constitución Política Local y 44, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para efectuar la designación de un Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 106

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55-bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 44, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, designa a la Maestra Rosa Isela Gómez Vázquez, como Consejera para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para un período de cinco años contados a partir del día en que rinda la protesta constitucional correspondiente ante el Pleno de esta Cámara.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, cítese a la Maestra Rosa Isela Gómez Vázquez, para que rinda ante esta Sexagésima Primera Legislatura, la protesta constitucional correspondiente como Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

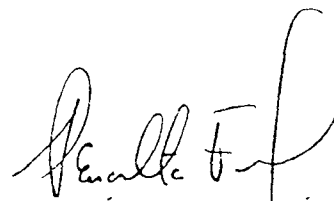
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



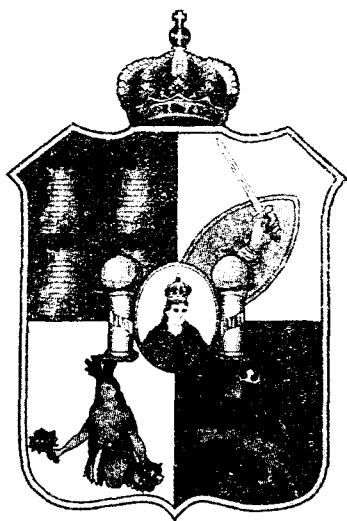
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

*"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.